

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES  
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES  
MENCIÓN: TRIBUTOS. AREA: RENTAS INTERNAS**

**ANÁLISIS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA ORDENANZA  
DE IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES  
CASO: MUNICIPIO CAMPO ELÍAS DEL ESTADO MÉRIDA**

Autora: Lcda. Lilia Beatriz Silva de Paillacho  
Tutora: Esp. Sonia Jiménez de Guerere

Mérida, Marzo de 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES  
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES**

**ANÁLISIS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA ORDENANZA  
DE IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES  
CASO: MUNICIPIO CAMPO ELÍAS DEL ESTADO MÉRIDA**

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al Grado de  
Especialista en Ciencias Contables. Mención: Rentas Internas

Autora: Lcda. Lilia Beatriz Silva de Paillacho  
Tutora: Esp. Sonia Jiménez de Guerere

Mérida, Marzo de 2013



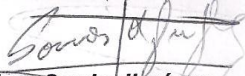
**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES  
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES  
Mérida – Venezuela**

**ACTA**

En la ciudad de Mérida, a los dieciocho días del mes de marzo de 2013, estando presentes en la sede de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes, las siguientes personas: Especialistas Sonia Jiménez, Jorge Bastidas y Profesora María Fernanda Silva en su condición de miembros del Jurado, designados por el Consejo Técnico del Postgrado en Ciencias Contables celebrado el 20 de enero de 2011, de conformidad con el artículo 21 de las Normas de Funcionamiento de los Estudios de Postgrado en Ciencias Contables de la Especialización en Ciencias Contables, Mención **TRIBUTOS**, para conocer del Trabajo Especial de Grado presentado por la estudiante de Postgrado **LILIA BEATRIZ SILVA DE PAILLACHO** titular de la **C. I. V- 20.199.302** como credencial de mérito para optar al grado de **ESPECIALISTA EN CIENCIAS CONTABLES MENCIÓN TRIBUTOS, ÁREA: Rentas Internas**.

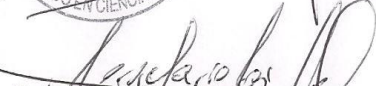
Reunido el Jurado y presente la aspirante, ésta procedió a defender su Trabajo Especial de Grado titulado: **"ANÁLISIS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO CAMPO ELÍAS DEL ESTADO MÉRIDA"**, el cual había sido previamente analizado por los miembros del Jurado.

Concluida la defensa del Trabajo Especial de Grado, el Jurado consideró que estaban cumplidas las exigencias requeridas para ser aprobado como trabajo de mérito para que al mencionado aspirante le fuera conferido el Grado de **ESPECIALISTA EN CIENCIAS CONTABLES, MENCIÓN TRIBUTOS, Área: Rentas Internas**.

  
**Esp. Sonia Jiménez**  
Tutora - Coordinadora



  
**Prof. María Fernanda Silva**  
Miembro del Jurado

  
**Esp. Jorge Bastidas**  
Miembro del Jurado

## DEDICATORIA

A Nuestro Señor Todopoderoso por guiarme y protegerme, cada nuevo amanecer, darme fortaleza y sabiduría para seguir emprendiendo nuevos proyectos.

A mis padres Manuel y Carolina, quienes me dieron la vida, comprensión, amor y educación, con su ejemplo auparon mi trayectoria. Que Nuestro señor los bendiga eternamente.

A mis adorados hijos Mario y Marly Paillacho Silva, quienes han sido mis amores, fortaleza y orgullo, que mi trayectoria le sea de firmeza para alcanzar nuevas metas. Mis bendiciones por siempre.

A la memoria de mi compañero, amigo y esposo, gracias por compartir esos años felices. Mi amor Eterno.

A mi tutora Abg. Esp. Sonia Jiménez de Guerere por su dedicación, comprensión, paciencia y por compartir el conocimiento, que Dios te ilumine y proteja siempre.

## INDICE GENERAL

	pp.
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL PROBLEMA</b>	9
Planteamiento del Problema.....	9
Objetivos de la Investigación.....	14
Objetivo General.....	14
Objetivos Específicos.....	14
Justificación de la Investigación.....	15
Alcances de la Investigación.....	15
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO</b>	
Antecedentes de la Investigación.....	17
Bases Teóricas.....	19
Aspectos que Rigen el Sistema Tributario en Venezuela.....	19
Potestad Tributaria.....	22
Potestad Tributaria Municipal.....	23
Hacienda Pública.....	33
Hacienda Pública Municipal.....	35
Ingresos Municipales.....	37
Tributos.....	39
Tributos Municipales.....	42
Ordenanzas.....	44
Impuesto sobre Espectáculos Públicos.....	45
Características del impuesto sobre Espectáculos públicos.....	48
Sujeto Pasivo del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos.....	50
Base e Imponible del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos.....	50
Pasos que deben seguirse para la Presentación de un Espectáculo Público, conforme a la Ordenanza del Municipio Campo Elías del Estado Mérida.....	51
Bases Legales.....	51
La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	51
Código Orgánico Tributario. ....	55

Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009).....	56
Ordenanza sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida (2007).....	57
Definición de Términos Básicos.....	57
Sistema de Variables.....	59
Definición Conceptual.....	59
Identificación y Definición de las Variables.....	60
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>MARCO METODOLOGICO</b>	
Tipo y Diseño de la Investigación.....	62
Procedimiento metodológico para el desarrollo de la investigación.....	64
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>ANÁLISIS Y PRESENTACION DE LA INFORMACIÓN</b>	
Señalar la normativa legal vigente que regula el impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida a la realidad local.....	68
Identificar los rasgos característicos de las ordenanzas sobre espectáculos públicos y diversiones de los municipios.....	74
Determinar la aplicabilidad de la ordenanza de impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida a la realidad local.....	81
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
Conclusiones.....	84
Recomendaciones.....	87
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>88</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>92</b>

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES  
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES  
MENCIÓN: TRIBUTOS. AREA: RENTAS INTERNAS**

**ANÁLISIS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA ORDENANZA  
DE IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES  
CASO: MUNICIPIO CAMPO ELÍAS DEL ESTADO MÉRIDA.**

Autora: Lcda. Lilia Beatriz Silva de Paillacho

Tutora: Esp. Sonia Jiménez de Guerere

Fecha: Marzo de 2013

**RESÚMEN**

La presente investigación persigue como objetivo general analizar los aspectos fundamentales establecidos en la ordenanza de impuestos sobre espectáculos públicos del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. Sus objetivos específicos son: Señalar la normativa legal vigente que regula el impuesto sobre espectáculos públicos en el Municipio Campo Elías del Estado Mérida, identificar los rasgos característicos de la ordenanza sobre el impuesto de espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida y determinar la aplicabilidad de la ordenanza de impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida con la realidad local. En relación con el Marco Metodológico, el trabajo realizado corresponde a una investigación documental descriptiva con diseño documental en la cual se emplearon las técnicas e instrumentos referidos a la revisión de textos, leyes y documentos, se utilizaron los métodos de observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. Entre sus conclusiones se pueden mencionar que el ordenamiento jurídico que regula el impuesto sobre espectáculos públicos del Municipio Campo Elías del estado Mérida. Se fundamenta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el cual se sustenta el Sistema Tributario Municipal, respetando el orden jerárquico de las leyes, que La ordenanza recoge las disposiciones establecidas en la CRBV, COT y LOPPM y que se refiere a dos aspectos, por una parte que el impuesto lo paga el adquirente de cualquier boleto o billete, lo que quiere decir, que el sujeto pasivo no es el empresario sino el espectador. Por otra parte, en la norma se agrega que la empresa o el empresario podrá ser nombrada agente de percepción del impuesto.

**Descriptor:** ordenanzas, Espectáculos, públicos, características y control

## INTRODUCCION

El impuesto sobre espectáculos es un impuesto municipal, directo, tipificado en las Leyes venezolanas, partiendo de lo establecido en principio, en la norma constitucional, y regido además por los preceptos y características establecidas en el Código Orgánico tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza respectiva promulgada en 2007. Dicho impuesto, es atribuido y administrado de forma particular por cada municipio, es decir que es de competencia de estos de acuerdo a cada jurisdicción. A través de la investigación se analizaron los aspectos fundamentales establecidos en la ordenanza de impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del estado Mérida, con el propósito de dar a conocer el contenido de la ordenanza, y señalar los rasgos característicos con otros municipios y determinar si el mandato es aplicable a la realidad local, logrando con ello impulsar o mejorar la cultura tributaria con respecto al impuesto sobre espectáculos públicos, a su vez, contribuyendo a satisfacer la necesidad que tienen el Municipio Campo Elías de obtener ingresos propios distintos de los del situado constitucional, además, apreciar las consecuencias de la aplicación de este impuesto sobre el contribuyente, tanto negativas como positivas.

El desarrollo del trabajo se estructuró en cinco (05) Capítulos; correspondiéndole al Capítulo I, El Problema, objetivos, justificación y alcance. En el Capítulo II, antecedentes de la investigación y las bases teóricas, legales y operacional de las variables. El Capítulo III, Marco Metodológico, tipo y diseño de investigación y los procedimientos, el Capítulo IV, Análisis y Capítulo V, las conclusiones y recomendaciones.



## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

En los últimos años, el Estado ha generado constantes cambios con respecto al sistema tributario, uno de sus principales logros es procurar que los diferentes niveles de gobierno nacional, estatal y municipal, logren obtener otras fuentes de ingresos que les permita cumplir con sus cometidos y mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, en tal sentido, deben contar con medios de ingresos propios distinto del situado que por ley le corresponde para cumplir los compromisos asumidos genuinamente.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), aprobada mediante refrendo constituyente, el 15 de diciembre de 1999, y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.453 el 24 de abril de 2000, en el artículo 168 establece el principio de reserva legal del Municipio que lo define como la “unidad política primaria de organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y la ley”. Consagrando a su vez la Autonomía Municipal, que se refiere a la potestad tributaria puede verse como la facultad que le otorga la C RBV de crear, modificar o suprimir tributos cuyo ejercicio por mandato del principio de legalidad debe estipularse en ordenanzas. Tal fundamento lo desarrolla la Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), publicada en Gaceta Oficial No. 39.163 del 20 de abril de 2009, en los artículos 159 y 160, en ellos se concede al ente local la facultad de crear, regular, modificar los ingresos provenientes de tributos que sean de su competencia por mandato de la Constitución y las leyes, el cual expresa:

**Artículo 159.** El Municipio a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que le sean asignados por ley nacional o estatal. Asimismo, los municipios podrán establecer los supuestos de exoneración o rebajas de esos tributos.

La ordenanza que crea un tributo, fijará un lapso para su entrada en vigencia. Si no la estableciera, se aplicará el tributo una vez vencidos los sesenta días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal.

**Artículo 160.** En la creación de sus tributos los municipios actuarán conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, los tributos municipales no podrán tener efecto confiscatorio ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas.

Asimismo, los municipios ejercerán su poder tributario de conformidad con los principios, parámetros y limitaciones que se prevean en esta ley, sin perjuicio de otras normas de armonización que con esos fines, dicte la asamblea nacional.

Los Municipios obtienen ingresos propios a través de los diferentes tributos que le son atribuidos por medio de la Constitución y la leyes de la República; al respecto, Villegas, (1992) expresa, "...los tributos son las prestaciones en dinero que el estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines." (p.67)

Dentro de este orden de ideas, es importante prevalecer, por una parte la facultad que tienen los municipios de crear a través de ordenanzas sus propios ingresos y por otra, la facultad que le asiste de demandar el cumplimiento de las obligaciones producto de los tributos, lo cual implica la incorporación de mecanismos y tácticas positivas a fin de alcanzar este objetivo.

Los municipios a través de su órgano legislativo que es el Concejo Municipal, emite una serie de ordenanzas que le permiten normar la vida dentro de su ámbito jurisdiccional, que se convierten en la ley local.

De este modo y entre otras formas obtener ingresos, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) en la Sección Tercera del Capítulo V, establece los ingresos tributarios de los municipios, entre los cuales está contemplado el impuesto sobre espectáculos públicos en sus artículos 196 y 197, que establece:

**Artículo 196.** El impuesto sobre espectáculos públicos gravará la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público.

**Artículo 197.** El impuesto sobre espectáculos públicos será pagado por el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de la adquisición. La empresa o empresario a cargo de quien esté el espectáculo podrá ser nombrada agente de percepción del impuesto en la ordenanza respectiva.

Por su parte Moya (2006), define los espectáculos públicos como: “Toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes, bien en forma directa o mediante sistema mecánico o eléctrico de difusión y transmisión”. La definición de este autor sobre espectáculo público es adoptada por numerosos Concejos Municipales en sus ordenanzas. (p. 2)

Por todo lo antes expuesto, las ordenanzas de impuestos sobre espectáculos públicos, se fundamentan en los principios constitucionales y en las disposiciones de la LOPPM, y se refieren a dos aspectos: Por una parte, el impuesto lo paga el adquirente de cualquier boleto, billete o instrumento que origine el derecho a presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público, lo que quiere decir que el sujeto pasivo no es el empresario, sino el espectador. Por otra parte se establece, que la empresa o empresario a cargo de quien esté el espectáculo podrá ser nombrado agente de percepción del impuesto, que es lo que generalmente ocurre, porque no existe otra forma viable de efectuar la recaudación.

Las ordenanzas de impuestos sobre espectáculos públicos, además de establecer un gravamen a favor del municipio, regula todo lo referente a la forma, medios y condiciones en que pueden presentarse los espectáculos públicos dentro del municipio, a los fines de que se cumplan con las normas básicas de higiene y seguridad.

Una de las funciones fundamentales de las ordenanzas de impuestos sobre espectáculos públicos es la de establecer normas específicas sobre la realización del espectáculo público, entre la que se destaca la censura de los eventos en los casos en que estos puedan ser vistos por menores de edad.

Sin embargo, al observar las diversas ordenanzas sobre espectáculos públicos en esta investigación el caso de la alcaldía del municipio Campo Elías en el Estado Mérida y de la alcaldía del Municipio Chacao del Estado Miranda, puede apreciarse, que las mismas son casi una copia fiel y exacta unas de otras, sin atender las necesidades que demanda el colectivo, la situación geográficas y las condiciones de idiosincrasia de la población de cada jurisdicción, solo se aprecian cambios en la forma y no en el fondo.

Los gobiernos municipales a través de la aplicación efectiva de las ordenanzas que regulan el impuesto sobre espectáculos públicos, están obligados a permanecer vigilantes hasta que se culmine cualquier espectáculo público que ha sido tramitado, debido a que pudiera existir un situación de desequilibrio entre el adquirente del boleto y el empresario encargado del evento, dado a que una vez, que llega el momento de la presentación del espectáculo, por lo general se incumplen las disposiciones establecidas en la ordenanza e infringen esta normativa legal, ante tal situación quien resulta afectado es el contribuyente, estos asuntos son recurrentes especialmente cuando se trata de artista o espectáculos que provienen del extranjero o fuera de la jurisdicción del municipio; también sucede que las ordenanzas no se adaptan a las nuevas exigencias y cambios sociales actuales, debido a la des- actualización de las mismas y en otros casos, es porque pareciera que la administración tributaria prestara

mayor interés a la recaudación y no a la necesidad de protección y garantía que demanda el colectivo que adquiere un billete para presenciar un espectáculo público.

La Ordenanza sobre: Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, publicada en la Gaceta Municipal N° 39 extraordinaria, de fecha 09 de agosto, año XV, define al espectáculo público en su artículo 2 de la forma siguiente:

**Artículo 2.** A los efectos de esta Ordenanza se considera espectáculo público o diversión, toda demostración, despliegue o exhibición pública de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes, bien en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión.

Para la presentación de un espectáculo público o diversión en el Municipio Campo Elías, el interesado deberá estar inscrito ante un registro especial que al efecto llevará el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria Socialista de Campo Elías (SAMATSCE), creado el 23 de junio de 2009, según decreto N° 013-09.

La Ordenanza dedica todo el Capítulo III a los requisitos que se deben cumplir para la presentación de espectáculos públicos o diversiones.

Una vez, que se consignan los requisitos, el interesado deberá obtener un permiso expedido por la Superintendencia del SAMATSCE, quien regulará y organizará la gestión tributaria del municipio.

Entre las política que se plantea el SAMATSCE, es la de creación de instrumentos eficientes de recaudación como instrumento promotor del desarrollo económico y social en el Municipio de Campo Elías, orientada a fortalecer y ampliar las capacidades existentes de recaudación.

Entre uno de esos instrumentos está, la ordenanza que regula el

Impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, mediante el cual se regula la normativa para la recaudación de impuestos de esta actividad que conlleve al incremento de los ingresos para poder cumplir con los compromisos políticos y sociales del Municipio.

A tal efecto surgen las siguientes interrogantes de la investigación:

¿Cuál es la normativa legal vigente que regula el impuesto sobre espectáculos públicos del Municipio Campo Elías del Estado Mérida?

¿Cuáles son los rasgos característicos de las ordenanzas sobre impuesto de espectáculos públicos y diversiones en los municipios en Venezuela?

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Análisis fundamentales establecidos en la ordenanza de impuestos sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida.

### **Objetivos Específicos**

- Señalar la normativa legal vigente que regula el impuesto sobre espectáculos públicos en el Municipio Campo Elías del Estado Mérida.
- identificar los Rasgos característicos de las Ordenanzas sobre espectáculos públicos y diversiones en los municipios.
- Determinar la aplicabilidad de la ordenanza de impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida a la realidad local.

## **Justificación de la Investigación**

La Autonomía Municipal en el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela faculta a las jurisdicciones para crear su propio ordenamiento jurídico (ordenanzas) de ahí la relevancia de ésta investigación radica en las novedosas exigencias de acciones que pueden exigir los ciudadanos del Municipio Campo Elías, para que las mismas no incurran en ilícitos de aplicabilidad y legalidad.

En la actualidad en Venezuela los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, la acción que deben emprender es la generación de recursos económicos, que le permitan asumir con eficiencia la prestación de los servicios públicos, porque gozan de autonomía constitucional, la cual le permite, la creación, recaudación e inversión de sus ingresos. En tal sentido la comprensión del ordenamiento jurídico de los impuestos municipales, una segura y clara administración municipal es determinante para que recauden bien y lo que les corresponden por sus tributos, porque de ahí depende el desarrollo económico, social y cultural de la localidad.

El basamento legal y normativo (ordenanzas) que lo sustenta debe estar en concordancia con la realidad social de las comunidades locales y no solamente para dar cumplimiento a la Ley en este caso de la Ordenanza de Impuesto Sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida.

## **Alcances de la Investigación**

La presente investigación documental enmarcada a identificar la normativa legal vigente, señalar los rasgos característicos y a determinar su aplicabilidad en la realidad local de la Ordenanza de Impuesto Sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado

Mérida y que los procesos de seguimiento, de recaudación, fiscalización, control y sanciones de los espectáculos públicos que deben hacerse de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, considerando que en los actuales momentos los organismos municipales deben respaldar la participación en estos espectáculos como un aporte a la cultura general de su población, a la vez que recibe un beneficio que puede ser utilizado a favor de las comunidades. Los resultados que se obtengan beneficiarán de algún modo, no solo las comunidades que podrán contemplar eventos que eleven su cultura, sino que también permitirá a la administración municipal recibir más fondos para hacer mayores inversiones.



## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Antecedentes de la Investigación**

De los estudios revisados con la finalidad de sustentar teóricamente el desarrollo de la investigación se tomaron como referencia los siguientes:

Albertini y otros (2008) en su trabajo titulado: “Imposición estatal y municipal del impuesto sobre espectáculos públicos”, señaló que el impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones, es el que grava la adquisición de cualquier boleto que origine el derecho a presenciar un espectáculo abierto al público, debiendo ser pagado por el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de adquisición, a través del correspondiente agente de recaudación.

A través de la investigación se evidencia la forma como empieza a estructurarse la descentralización de las funciones que posee el Estado-República como ente jurídico que engloba una Nación; transfiriendo ciertas potestades de forma directa a otros entes organizados, tales como los Estados y Municipios, con el propósito de tener una relación más cercana con la realidad propia y específica de cada región, y vincularse con los problemas que se presentan en la población a quien está dirigida el conjunto de elementos organizativos destinados a satisfacer las necesidades de éstos.

Concluyeron que este impuesto grava la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público y que todo espectáculo que se realice dentro del Municipio debe cumplir con el pago

del impuesto, considerando al espectáculo como toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad, destreza o ingenios se ofrezca en lugares o localidades abiertos o cerrados, públicos o privados, bien en forma directa o bien mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión.

Este trabajo se relaciona con la investigación y sirve de soporte, porque aborda aspectos que se relacionan tanto con la competencia y potestad originaria que se le confiere a los municipios para obtener ingresos, como con la recaudación del impuesto sobre espectáculos públicos.

Morett (2008), desarrolló una investigación con el propósito de analizar las debilidades y fortalezas de los impuestos municipales en cuanto a su aplicación en el periodo 2001-2004, en el Municipio Panamericano del Estado Táchira. La investigación fue de tipo analítico y documental.

Concluyó la autora que es necesario actualizar las ordenanzas existentes y elaborar las que no se estaban aplicando, mediante la introducción de incentivos fiscales que actuaran como fuente de atracción del contribuyente hacia el pago de los tributos, pues si estos procesos eran adecuadamente conducidos podría darse un mayor acercamiento de la población a sus líderes y un mejor manejo de la administración de los recursos del estado venezolano. Finalmente se recomendó elaborar un censo de contribuyentes en el Municipio Panamericano, para verificar que todos los establecimientos estuvieran inscritos en el Registro de Contribuyentes e instar a los que aún no formaban parte de dicho registro al cumplimiento de su obligación tributaria como miembro de la comunidad.

Del análisis de los resultados obtenidos, basados en los objetivos de la investigación entre las cuales se destacan las siguientes conclusiones: que los contribuyentes han solicitado consultas e información ante la Oficina de atención al Contribuyente, pero la información recibida no satisface sus necesidades, es decir, no logran aclarar sus consultas. Asimismo, la

información no es oportuna, debido a que no hace uso de la publicidad y propaganda u otros medios de comunicación para transmitir información sobre el contenido de las normas tributarias y el cumplimiento de sus obligaciones.

En tal sentido, el contribuyente no posee el conocimiento básico y necesario para cumplir con las obligaciones exigidas por las normas tributarias. Este trabajo aborda aspectos relacionados con la información y las obligaciones a que está sometido el contribuyente por la administración tributaria, de conformidad con la normativa legal, siendo este un aspecto fundamental que plantean en los objetivos del trabajo de investigación llevado a efecto, convirtiéndose en un soporte importante para el mismo.

## **Bases Teóricas**

### **Aspectos que Rigen el Sistema Tributario en Venezuela**

El conjunto de normas jurídicas tributarias, conforman el sistema tributario del país, basado en principios constitucionales tributarios, que han sido desarrollados en leyes orgánicas y especiales; destacando la importancia que adquieren los tributos y los elementos que lo conforman, tales como: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Imponible, Base Imponible, entre otros, todos estos elementos conforman el sistema tributario en cualquier país del mundo. Por su parte Villegas (1999). “El sistema tributario está constituido por el conjunto de tributos vigente en un país en determinada época”. (p 513). Un sistema tributario tiene algunas limitantes como todo sistema, en el mismo se observan que en algunos países emergentes o en vía de desarrollo, se limitan al sistema desde el punto de vista espacial y temporal. De acuerdo a lo esgrimido por Villegas (1999)

“Los tributos es el resultado de las instituciones jurídicas y políticas de un país, de acuerdo a su estructura social, de la magnitud de

sus recursos, de la forma de distribución de ingresos, de su sistema económico y la limitación temporal, en alto grado, las normas tributarias se distinguen por su multiplicidad, variabilidad e inestabilidad”. (p.513)

El sistema tributario venezolano está conformado por cada uno de los sistemas tributarios en los diferentes niveles de Gobierno, conforme a la división político territorial, Nacional, Estatal y Municipal, y según Casado (2001) lo define como “la organización legal, administrativa y técnica que el Estado crea y armoniza con la finalidad de ejercer de una manera eficaz el poder tributario que severamente le corresponde”, (p. 395), en los municipios el sistema tributario está conformado por los tributos, clasificándose en impuestos, tasa y contribuciones, además representa un proceso sistemático de una organización legal, administrativo y técnico del estado, con la finalidad de ejercer su función, partiendo de los Principios de Eficiencia, Transparencia, Responsabilidad, Progresividad, Generalidad, no Confiscatoriedad, Legalidad, Justicia Tributaria, Capacidad Económica del contribuyente e Igualdad, entre otros, estos principios son la base Constitucional donde se sustenta un sistema tributario ideal para los cometidos del Estado.

Un sistema tributario ideal, es aquel que permite bloquear los obstáculos que tienen que enfrentar un país, a su vez, alcanzar los aspectos internacionales, por lo que es imprescindible el desarrollo de políticas gubernamentales claras y transparentes, con un marco regulatorio conocido, donde se respete los actores de la vida económica de las naciones. Estos juegan un rol central de eficiencia, eficacia y credibilidad que tienen las instituciones gubernamentales, y en especial las administraciones tributarias de nuestro países, de esta manera se hace necesario enfrentar los desafíos de los cambios derivados de esta creciente internalización de la economía. El objetivo de las administraciones tributarias, no debe limitarse a la mera fiscalización y recaudación de los tributos, sino que además de facilitar el

desarrollo de las economías nacionales, impulsándolas y colaborando en su desarrollo.

El sistema tributario Venezolano se fundamenta en la CRBV, en los artículos 316 y 317, donde se establece:

**Artículo 316.** El sistema tributario procurar la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo el principio de Progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente en la recaudación de los tributos.

Esto se refiere a que el sistema tributario debe lograr la justa distribución de las cargas públicas, sin violar la capacidad económica de cada ciudadano, donde se establezca el principio de justicia social, que asegure a la población una vida digna y provechosa porque a mayor capacidad económica que corresponde progresivamente, mayor contribución a la carga pública.

**Artículo 317.** No podrá cobrarse impuesto, tasas, ni contribuciones que no estén establecidas en la Ley, ni concederse exenciones y rebajas, y otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos en la Leyes. Ningún tributo puede tener efectos confiscatorios. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicios a otras sanciones establecidas por la Ley, podrá ser castigada penalmente. En el caso de los funcionarios o funcionarias Públicas se establecerá el doble de la pena. Toda Ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el ejecutivo nacional, en los casos previstos por esta constitución. La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas prevista en la Ley.

Este artículo hace especial referencia a que el sistema tributario, requiere de que todo tributo requiere debe ser sancionado por una ley, es

decir, todo impuesto o contribución sólo se podrá cobrar si está establecido en la Ley.

A la competencia tributaria del Poder Nacional, le corresponde la creación, organización, recaudación y control del impuesto sobre la renta, sobre sucesiones y donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los desgravámenes de la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufactura del tabaco. Y a la competencia tributaria a nivel estatal, la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios tales como: Minerales no metálicos, papel sellado, timbres y estampillas y tasas de puerto y aeropuertos de uso comercial.

### **Potestad Tributaria**

Los Estados están dotados según Mendoza (2007), “de una potestad tributaria originaria mediante las cuales pueden establecer los tributos que consideren necesarios a los fines de financiar sus gastos y contribuir al bienestar general de la población”. El artículo 133 de la CRBV establece: “Artículo 133. Todos tienen el deber de contribuir con los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley”. Es decir todos los ciudadanos están en la obligación de contribuir con los impuestos al financiamiento de los gastos públicos. No obstante ese poder esa potestad no es ilimitado, en efecto el mismo órgano constitucional establece límites a ese poderío tributario. A estos efectos los Artículos 316 y 317 de la CRBV, antes descritos se refieren a la potestad tributaria. Pero esta potestad no es ilimitada. Es decir, el Estado tiene límites a esa potestad de crear e imponer tributos. Estas limitaciones son conocidas como el Principio de Generalidad en el cual se establece la obligación de todos los

ciudadanos para contribuir a las cargas públicas y los Principios de Legalidad indica que no puede existir ningún tributo sin una ley que lo cree o regule. Igualmente dentro del mismo artículo 316 está implícito el Principio de Progresividad haciendo énfasis en que dicha tributación deberá atender a la capacidad económica del contribuyente.

### **Potestad Tributaria Municipal**

Finol (2007), señaló que la facultad otorgada a los municipios para crear, modificar o suprimir tributos, en las materias que se les ha atribuido por mandato constitucional, o leyes; es la reconocida potestad tributaria de los municipios, cuyo ejercicio por mandato del principio de la legalidad debe estipularse en ordenanzas. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en la definición de la Potestad Tributaria, a lo que cabe acotar, la definición aportada por la más reconocida doctrina, esgrimida por Giuliani Fonrouge, la cual establece que la Potestad Tributaria es la “posibilidad jurídica del Estado de exigir percepciones económicas con respecto de personas o bienes que se encuentran en su jurisdicción” a lo cual se añade, dentro de las materias específicamente conferidas por la Carta Magna.

Según la definición citada, esta potestad consiste en una atribución, que le ha sido conferida a los entes políticos territoriales del poder público, de crear normas jurídicas, en las cuales subyace una obligación tributaria, relacionada con las materias que la constitución y las leyes les han conferido. De lo que se desprende, que el municipio venezolano es titular de la pretensión crediticia de las obligaciones contenidas en las ordenanzas que contemplan tributos.

La atribución que le ha sido conferida al Poder Público Municipal, de crear normas jurídicas (ordenanzas) según el autor, deviene de la definición del sistema político de organización de distribución territorial del poder, en virtud de la configuración de esferas de poder primaria, tendente a disminuir

las distancias existentes entre los ciudadanos y los entes del poder público, lo cual sin lugar a dudas se verifica en las municipalidades. Tal disposición ha sido acogida en la Carta Magna, en su Artículo 4; al crear la forma de organización del estado venezolano bajo un esquema federal, implementando un sistema de distribución del poder público en forma vertical en su artículo 136, esto es, Poder Municipal, Poder Estadal y Poder Nacional, lo que involucra el reconocimiento de la existencia de entidades políticas territoriales con esferas de poder autónomas; en materia legislativa, tributaria y administrativa, propias de un sistema federal. Según Dino (1969).

“Lo anterior conlleva, un reparto constitucional de competencias en materia tributaria entre las distintas personas políticas territoriales, que doctrinariamente, ha sido calificado como poder tributario originario; porque nace directamente de la propia constitución nacional, y por tratarse de un ejercicio directo o inmediato de atribuciones constitucionales. En tanto que, cuando el poder de exacción de los entes de gobierno está contemplado en instrumentos del orden legal, se tipifica como poder tributario derivado, por tratarse de un ejercicio de poder tributario que está prescrito en un mandato legal” (p.69)

El poder tributario derivado de los municipios, se fundamenta en el dispositivo constitucional 179, que consagra la posibilidad jurídica de crear otros impuestos, tasas y contribuciones vía mandato de ley, de lo cual, se desprende la materialización de la potestad tributaria municipal, traducida como el poder que detentan los municipios de crear normas jurídicas de las cuales se derive o pueda derivar a cargo de determinados individuos la obligación de pagar una prestación pecuniaria, dentro del ámbito material que le ha sido atribuido; bien por mandato constitucional directo (poder originario) o por mandato de ley (poder derivado) vale decir, dentro de las materias específicamente enunciadas anteriormente, lo que consolida la atribución que tienen los Municipios de ejercer en el plano material ese



poder, o lo que es lo mismo, un ámbito material de aplicación de su potestad tributaria (competencia).

Este listado de rentas que constituyen para los municipios sus fuentes de sustento económico, contiene los ingresos públicos provenientes de tributos, que dicho sea, involucran la asignación a los Municipios de competencia tributaria; entendida esta última como “el límite de ejercicio del poder tributario conferido” Hay tributos enunciados con nombre propio en la Constitución y sobre los cuales no puede presentarse duda alguna sobre la potestad de los Municipios para exigirlos. Cualquier disposición legal o sublegal que los niegue o desconozca en cualquier forma sería violatoria de la Carta Magna.

En el Capítulo V de la LOPPM, en la sección primera: disposiciones generales se desarrollan los dispositivos referentes a la Potestad Tributaria de los Municipios que a través de las ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional.

### **Autonomía Municipal**

Es concebida como “la facultad y aptitud reconocida por el poder constituyente a los entes público territoriales para auto determinarse dentro de la esfera competencial señalada por la Constitución y desarrollada por la legislación” (Palacios, 1996, p.5). Para Moya, (2006), “la autonomía es la facultad que tiene el ente municipal para actuar dentro de las competencias que le han sido asignadas por la Constitución y la leyes de la República” (p.22).

La autonomía municipal tiene su basamento legal en el artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ella, la autonomía municipal comprende la elección de sus autoridades la gestión de las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos. Asimismo, está regulada por la LOPPM en los artículos 3 y 4 en los

que se desarrolla el principio constitucional que otorga la soberanía en diferentes ámbitos.

Los municipios en Venezuela son autónomos en su gestión, tal autonomía se limita al ejercicio efectivo de las materias de su competencia, por lo que no se trata de atribución constitucional que confiere cierto poder ilimitado a favor de los entes territoriales menores. Quedó atrás, entonces, el concebir a la autonomía como el ejercicio ilimitado e irresponsable a veces, incluso de poderes jurídicos, toda vez que tal privilegio se concede para dar libertad de acción en materias concretas, que son de la competencia del ente que las disfruta. Con la autonomía se impide que órganos o entes ajenos al titular de la competencia interfieran en su actividad.

### **Límites del Poder Tributario de los Municipios**

Toda vez que se hace referencia a la autonomía concedida a los municipios, y la potestad tributaria, para crear, regular, modificar o suprimir los ingresos provenientes por impuestos, surge la necesidad de estudiar los límites.

Los límites a la soberanía de los distintos entes territoriales son conocidos como Principios Constitucionales de la Tributación, porque tienen su base precisamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su objetivo radica por una parte en ponerle límites al ejercicio del poder tributario, y por otra en garantizarle a los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria los derechos, frente a la administración tributaria. Asimismo como lo señala Márquez (1998): Dicho principio además de ser una limitación a las potestades de la administración, es una garantía que restringe la usurpación de otras esferas del Poder Público a actuaciones arbitrarias que conlleven a disminuir el sentido de ser un Estado Democrático (p.16).

La CRBV (1999) en los artículos 156 y 183 establece prohibiciones y

limitaciones a la potestad tributaria municipal a efecto de no incursionar en materia de competencia de otros órganos. Estas limitaciones son directas pues el constituyente las consagra de manera específica al Poder Público Nacional.

Uno de los límites a la Potestad Tributaria Municipal obedece al principio de legalidad tributaria o Reserva Legal; de conformidad a este principio, todo impuesto o contribución de la cual nace una obligación debe estar consagrada en la ley. Este principio está previsto en el artículo 317 de la CRBV, cuyo tenor es el siguiente “No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución que no están establecidos en la Ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previsto por las leyes”

Por otra parte la LOPPM, consagra este mismo principio al expresar que cualquier impuesto atribuido al municipio por la Constitución debe estar creado mediante una ordenanza la cual debe contener la determinación del hecho imponible, los sujetos pasivos, la base imponible, los plazos y formas de la declaración de ingresos o del hecho imponible, el régimen de infracciones y sanciones y las demás particularidades que señalan las leyes nacionales y estatales que transfieran impuestos.

El principio de legalidad debe ser visto como una institución al servicio de un interés colectivo: el de asegurar la democracia en el procedimiento de imposición o establecimiento de las vías de reparto de las cargas tributarias. Lo que ha querido el constituyente es que el juicio sobre reparto de la carga tributaria sea establecido por el órgano que, dada a su estructura y funcionamiento, mejor asegura la composición de intereses contrapuesto en el mencionado reparto.

Otro de los principios que limita la Potestad Tributaria es el de la no confiscatoriedad del Tributo, el cual es una protección al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 115 de CRBV, que estipula la garantía a la propiedad privada, con las limitaciones lógicas de la restricciones legales.

Esta garantía impide que el tributo se convierta en un instrumento de destrucción y apropiación del patrimonio de los contribuyentes, que conlleven a un sistema abusivo e irracional.

Calvo (1999) ha manifestado que:

“Este principio es un verdadero límite a la potestad tributaria del Estado al momento de imponer gravámenes a la capacidad económica de los particulares; funciona como una verdadera interdicción de imposiciones por el legislador de cargas fiscales exorbitantes que hagan nugatorio el libre y efectivo ejercicio de derecho a la propiedad de los sujetos obligados a cumplir con el pago del tributo establecido en ley; de allí que sea firme (sin que exista una regla precisa en la determinación del límite que no puede ser rebasado por el Estado en ejercicio de su potestad tributaria, correspondiendo la determinación del mismo en cada caso concreto) que un tributo es confiscatorio de la propiedad cuando absorbe una parte sustancial del Estado o de la renta, es decir, cuando priva al sujeto pasivo de la relación tributaria de la posibilidad de usar, gozar, disfrutar y disponer cualquiera de sus bienes, en desconocimiento de su real capacidad contributiva”(p.83).

También forma parte de los Principios constitucionales de la tributación, la garantía de igualdad tributaria, con ella todos deben contribuir por igual, por tanto al tratarse de sujetos pasivos de una misma categoría no debe existir distinción alguna. En este sentido como lo reza el artículo 133 CRBV “todos están obligados a contribuir a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en la ley.”

El principio de igualdad se circunscribe a las cargas tributarias, es decir al tratamiento igualitario a los contribuyentes. Osorio (1981) por su parte expresa: “La igualdad ante la ley, de los habitantes de la nación es base del impuesto y de las cargas públicas. Tal igualdad se orienta por lo cuantitativo patrimonial antes que por la equiparación plena en las contribuciones personales, para que aporte más quien más tiene o gana.” (p. 362)

Moya (2006) expresa que “El principio de la igualdad se identifica con el de la capacidad contributiva, ya que observa todos los valores sobresalientes para la actividad del Estado, que corresponde a los fines y deseos de la política fiscal”. (p.54)

El principio de generalidad del tributo se desprende del principio de igualdad y significa que un tributo no va dirigido a un individuo o grupo de individuos específicos, entonces la generalidad del tributo radica como lo establece el artículo 133 de la CRBV en que todas las personas a las cuales le nace la obligación de pagar un impuesto debe cumplir dicha obligación, y así coadyuvar con los gastos públicos.

Otro principio es el de la progresividad, que busca que haya verdadera distribución de las cargas, en tal sentido, a mayores ingresos mayores deben ser los impuestos a pagar por el contribuyente. El principio de progresividad, exige que la fijación de los tributos a los ciudadanos habitantes de un país, sean en proporción a sus ingresos o capacidad contributiva es por ello que este principio se deriva también del principio de igualdad que constituye equivalencia y progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

## **Administración Pública**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 141 preceptúa:

“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Por su parte Bermúdez (2005), define la administración pública como el contenido esencial de la actividad de correspondiente al Poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña

sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general, dicha atribución tiende a la realización de un servicio público, y se somete al marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos emitidos exprofeso. Entre las doctrinas se pueden mencionar según el autor:

Escuela de Viena: Los máximos exponentes de esta corriente fueron Hans Kelsen y Adolfo Merkl, formularon la teoría gradualista o de la doctrina pura del derecho. Para esta escuela toda función del Estado es función creadora del derecho; es lo que se ha llamado la “teoría de la formación del derecho por grados”, y que encuentra su imagen en la pirámide de Kelsen, el cual observa que en la función administrativa, como en la jurisdiccional, hay también creación de normas jurídicas. Por lo que, para los grandes juristas de esta escuela, toda la actividad del Estado es creadora del orden jurídico, y en dicho proceso de creación jurídica, la norma de orden más elevado determina más o menos el contenido de la norma de grado inferior, de manera pues, que mediante la legislación se está aplicando derecho, lo mismo que la administración y la justicia son actos de creación del derecho en relación a la ejecución de actos jurídicos en función de ellas mismas.

En la Teoría de Merkl, se contempla una oposición entre la legislación y la administración y con respecto a la Constitución una nota diferencial, ya que la Constitución representa para la legislación un fundamento inmediato mientras que para la administración es mediato. La legislación viene, pues, a ser entendida como ejecución de la Constitución, en tanto, que la justicia y la administración son ejecución de la legislación lo que significa está por debajo o dependen de ella (sub-legales). En conclusión para Merkl, citado por Bermúdez la administración “Es actividad ejecutiva condicionada por las instrucciones mediante las cuales se interpreta la ley”. La administración es pues entendida como las funciones de aquel complejo orgánico regido por

relaciones de dependencia que se revelan en el derecho a dar instrucciones del órgano superior y en deber de obedecerlas del órgano inferior.

Escuela Francesa: Sus creadores León Douguít y Mourice Hauriou, quienes consideran que la administración es la actividad estatal destinada a lograr el funcionamiento de los servicios públicos. Duguit considera que la diferenciación entre las funciones estatales surge del contenido de los actos, sin tomar en cuenta el órgano de donde emanan, postulado la existencia de tres tipos de actos: Actos Regla, Actos Condición y Actos Subjetivos.

- Actos Regla: Integran la función legislativa;
- Actos Condición y Subjetivos: Función administrativa e incluye en las operaciones materiales que garantizan el funcionamiento de los servicios públicos;

Razón por la cual define a la función administrativa “como la actividad estatal consistente en realizar, en vista del funcionamiento de los servicios públicos, actos subjetivos, actos condición operaciones materiales”. En conclusión, la Escuela Francesa identifica a la función administrativa con el servicio público; por lo que, toda gestión de los servicios públicos por ser equivalentes a la administración debe estar sometido al Derecho Administrativo; de manera pues si bien “todo servicio público es administración, no toda la administración es servicio público”.

Doctrina Italiana: Los autores italianos señalan como propósitos de la administración, la satisfacción de los intereses públicos y la conservación del derecho. Guido Zanabini, autor más moderno define la administración como “la actividad práctica que el Estado desarrolla para atender de manera inmediata, los intereses públicos que toma a su cargo para el cumplimiento de sus fines”. El profesor Massimo Severo Giannini, se refiere a la función administrativa como el conjunto de las funciones desarrolladas por la administración. La función administrativa es, pues, la síntesis de una multiplicidad de funciones, positivamente individuales que se realizan en el complejo de la actividad administrativa.

Criterio del Autor: El término Administración aplicado al Estado, en sentido objetivo es la actividad o función del Estado y en sentido subjetivo, cuerpo o conjunto de autoridad, funcionario y agentes, en general órganos del Estado regularmente encargados de ejercer la expresada actividad o función.

En Venezuela se reproduce la misma organización institucional de la administración tributaria en sus tres niveles de poder; así pues, en relación a las funciones sucede lo mismo. La administración tributaria venezolana posee una serie de funciones que son altamente reconocidas por la doctrina jurídica, entre las cuales es importante mencionar la asistencia ciudadana, la que adquiere cada vez más relevancia en el mundo moderno. Esta función forma parte de la visión de las administraciones tributarias modernas mundiales, donde el cumplimiento voluntario y la concepción del contribuyente como cliente, juegan un papel relevante a la hora de ejercer sus funciones.

### **Administración Pública Tributaria Municipal**

La administración tributaria municipal corresponde a un organismo autónomo descentralizado, sin personalidad jurídica, creado con la finalidad de asegurar la eficiencia, liquidación y recaudación de los tributos municipales. Opera en los distintos municipios existentes en el país (335 municipios) y está adscrita a las distintas alcaldías. Se le denomina según la identificación que le otorga el Gobierno Municipal al cual representa, lo que quiere decir que es diferente para cada alcaldía. En relación a los tributos que resguarda se encuentran la tasa por el uso de sus bienes o servicios; la tasa administrativa por licencias o autorizaciones; el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar; el impuesto sobre inmuebles urbanos; el impuesto sobre vehículos, el impuesto sobre espectáculos públicos; el impuesto sobre juegos y apuestas



lícitas; el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial; el impuesto sobre alcohol y especies alcohólicas; el impuesto territorial rural o sobre predios rurales y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística. Los recursos económicos que se obtienen por estos ramos tributarios, son invertidos por el Ejecutivo Municipal (alcalde) en planes de desarrollo económico y social correspondiente al municipio al cual pertenezca.

### **Hacienda Pública**

La Hacienda Pública comprende principalmente la administración y disposición de recursos y caudales públicos. Corresponde al Presidente, los Ministros y demás funcionarios competentes por vía constitucional y legal la administración de la Hacienda Pública en Venezuela, están obligados como administradores a rendir cuentas y son responsables de la gestión que les ha sido encomendada, esa responsabilidad puede hacerse efectiva por diversas vías, que conforman el último momento de la actividad financiera, el cual es el control. Casado (2002), señaló que:

“Es importante al estudiar la actividad financiera del Estado, realizar un análisis económico de las finanzas públicas en el país durante los últimos años. La evolución económica del país se vio favorecida en el 2000, por el mayor crecimiento experimentado por la economía mundial, particularmente por el dinamismo de la demanda mundial de energía y sus efectos en la recuperación de los precios de los principales crudos marcadores, reflejados en un fuerte repunte del precio promedio de la canasta petrolera de exportación y en un aumento de los volúmenes de producción y exportación de crudos, con el consecuente impacto favorable sobre las cuentas fiscales y externas”. (p. 89)

Estos factores, conjuntamente con el seguimiento de políticas fiscales, monetarias y cambiarias orientadas al crecimiento y a la estabilidad de precios, impulsaron la recuperación de la actividad económica y permitieron mantener la tasa de inflación dentro de la senda objetiva, definida a comienzos del año. El seguimiento de unas políticas fiscales, monetarias y cambiarias, que estuvieron dirigidas a lograr crecimiento y estabilidad en los precios, fueron factores importantes en la recuperación de la actividad económica y de este modo se logró mantener la tasa de inflación dentro de lo previsto para ese año.

Además señaló el autor que el sistema financiero venezolano, estuvo caracterizado por un aumento en la demanda de dinero, lo que se expresó en un aumento en los depósitos del sistema, ambos factores permiten una recuperación en las carteras de crédito y en el grado de monetización de la economía. Hay que destacar que las fusiones entre instituciones financieras, permitirán una racionalidad en las estructuras de costo así como ajustar el tamaño del sector bancario y el aprovechamiento de economías de escala. El mercado de capitales no tuvo una actividad muy destacada, motivado por incertidumbres reinantes, generadas por los procesos electorales y al comportamiento de los mercados internacionales.

En el caso de Venezuela, la economía del país al verse afectada incidió directamente en la economía de las regiones, ya que el presupuesto de estas dependen del presupuesto nacional, por lo que es necesario que cada estado pueda generar recursos materiales, humanos y financieros capaces de enfrentar las diferentes situaciones que suelen presentarse, así como explotar los diferentes sectores productivos para obtener ventajas comparativas y competitivas.

Por otra parte la Ley Orgánica de hacienda Pública Nacional, publicada, conceptúa a la Hacienda Pública Nacional, en los términos siguientes:

**“Artículo 1.** La Hacienda Pública Nacional comprende los bienes, rentas y deudas que forman el activo y el pasivo de la Nación, y

todos los demás bienes y rentas cuya administración corresponde al Poder Nacional. La Hacienda, considerada como persona jurídica, se denomina Fisco Nacional”.

### **Hacienda Pública Municipal**

Hernández (2004) señaló en el Diario el Carabobeño “que hay que destacar que las deudas y los pasivos integran también a la Hacienda Pública Municipal y no como erróneamente se percibe que es sólo el conjunto de bienes patrimoniales. De acuerdo a la definición legal de hacienda pública municipal, el activo municipal está conformado por los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título forme parte del patrimonio municipal, o aquellos destinados en forma permanente a algún ramo, algún establecimiento o servicio del Municipio. Señaló además que los bienes municipales se dividen en bienes del dominio privado y del dominio público, dentro de esta última categoría de bienes están los ejidos, que de acuerdo a disposición constitucional son inalienables e imprescriptibles, salvo que el Concejo con exposición razonada y con el voto favorable de una mayoría calificada proceda a su desafectación, integran también los bienes del dominio público las vías terrestres y lo que el Municipio adquiera por causa de utilidad pública”.

La LOPPM en su Título V de la Hacienda Pública Nacional, Capítulo I establece los principios generales sobre la Hacienda Municipal, expresando en su artículo 124 lo siguientes:

**“Artículo 124.**La Hacienda Pública Municipal está constituida por los bienes, ingresos y obligaciones que forman su activo y pasivo, así como los demás bienes y rentas cuya administración corresponda al ente municipal.  
El Tesoro Municipal está conformado por el dinero y los valores de la entidad municipal así como por las obligaciones a su cargo.”

La Ley no define lo que es bien del dominio público y privado, pero la distinción según nuestro criterio está en base al uso que se le da a cada uno de estos bienes, y es así como hay que entender que los bienes del dominio público están destinados al uso colectivo, y los bienes del dominio privado son aquellos que el Municipio se reserva para la exclusividad de sus funciones.

El Alcalde es el responsable de la Hacienda Pública Municipal, por lo cual le corresponde la dirección de su administración financiera y el régimen del control está atribuido al Concejo Municipal, Consejo Local de Planificación Pública, Contraloría Municipal y el Control Ciudadano. Las Ordenanzas determinan la regulación sobre adquisición, enajenación y administración de los bienes municipales, así como la capacidad de endeudamiento y el cronograma de honrar los pasivos. Entre los ingresos ordinarios del Municipio que conforman la Hacienda Municipal están los procedentes de la administración de su patrimonio, los provenientes de sus impuestos, multas y tasas por los servicios prestados, así como los derivados del situado municipal. Entre los ingresos extraordinarios están el producto de la venta de sus ejidos y demás bienes, así como los aportes especiales que se reciben de los organismos nacionales y estatales, las asignaciones que por ley le corresponde y los bienes que le donarán a su favor.

El pasivo de la Hacienda Pública Municipal, lo constituye las obligaciones legalmente contraídas, derivadas de la ejecución de presupuesto de gastos, así como las acreencias no prescritas de años anteriores y los derechos reconocidos administrativamente a favor de terceros. En Venezuela, con la posición geográfica y estratégica mejor privilegiada, con población sin prejuicios raciales ni fanatismos religiosos dañinos, sin catástrofes y tragedias de la naturaleza, tener la caída de agua más alta del mundo y otras esplendorosas bellezas, con enormes riquezas como el "oro negro" del petróleo, constituir su selva amazónica "el pulmón"

donde emana el oxígeno para el universo, con grandes extensiones de costas y montañas, con la herencia histórica de ser esta tierra la cuna de los próceres que llevaron libertades a otros pueblos y tener las mujeres más bellas del mundo tiene que enfrentar el reto de convertir a la institución municipal venezolana en lo máximo de la excelencia y la prosperidad para llevar bienestar colectivo a sus conciudadanos.

### **Ingresos Municipales**

Para Moya (2006) Los ingresos Municipales “Son los recursos que obtiene el municipio por autorización de la ley para sufragar los gastos públicos originados por la prestación de servicios en interés de las necesidades colectivas”. (p 91)

Además sostiene lo siguiente:

Los recursos que percibe el municipio de manera regular, normal, permanente o periódicamente se denominan ordinarios y son básicamente: 1. Ingresos patrimoniales: Aquellos captados por el arrendamiento de propiedades patrimoniales del municipio entre ellos se encuentran: arrendamiento de ejidos. 2. Tasas: las tasas es el pago que realiza el contribuyente a cambio de ciertos servicios que le presta el municipio en forma individual o directa. 3. Impuestos: Son los tributos exigidos por el municipio al generarse el hecho imponible previsto en la ordenanza correspondiente. (p 91)

Estos ingresos son derivados de diversas fuentes y su naturaleza obedece a las actividades que realiza el municipio para su captación, de esta forma los ingresos pueden originarse por el arrendamiento de sus bienes, prestación de algunos servicios y por tributos asignados al municipio. Así mismo constituyen fuente de ingreso para los municipios las contribuciones que son prestaciones pecuniarias exigidas al contribuyente por la obtención de un beneficio específico.

Moya termina expresando lo siguiente:

“Los municipios, pueden procurar ingresos extraordinarios, estos ingresos se recaudan para cubrir necesidades imprevistas o eventuales del Municipio; estos ingresos son: 1. El producto del precio de venta de los ejidos y demás bienes muebles e inmuebles municipales.2.Los bienes que se den en donación o legado a su favor.3.Las contribuciones especiales. 4. Los aportes especiales que le acuerden organismos nacionales o estatales; y, 5.El producto de los empréstitos y demás operaciones de crédito público contratados, conforme con la ley”. (p.92)

De acuerdo a lo expuesto por Moya, además de los ingresos ordinarios, existen ingresos extraordinarios de los cuales el municipio puede proveerse para generar recursos en caso de necesidades imprevistas o eventuales, es decir, son ingresos que responden a criterio propios de cada entidad local y que se obtienen de manera esporádica. De allí que los reales ingresos con que cuenta la municipalidad son aquellos que obtiene de forma ordinaria.

La LOPPM, establece en el artículo 137 los ingresos ordinarios del Municipio y en el artículo 139 los ingresos extraordinarios.

**Artículo 137.** Son ingresos ordinarios del Municipio:

1. Los procedentes de la administración de su patrimonio, incluido el producto de sus ejidos y bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.
3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales y otros ramos tributarios Nacionales o estatales, conforme a las leyes

de creación de estos tributos.

4. Los derivados del Situado Constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.
5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que le sean atribuidas.
6. Los dividendos o intereses por suscripción de capital.
7. Los provenientes del Fondo de Compensación Ínter territorial.
8. Los demás que determine la ley.

**Artículo 139.** Son ingresos extraordinarios del Municipio:

1. El producto del precio de venta de los ejidos y demás bienes muebles e inmuebles municipales.
2. Los bienes que se donaren o legaren a su favor.
3. Las contribuciones especiales.
4. Los aportes especiales que le acuerden organismos nacionales o estatales.
5. El producto de los empréstitos y demás operaciones de crédito público contratados, de conformidad con la ley.

## **Tributos**

Los tributos forman parte de la economía del país, ya que los mismos son prestaciones de dinero que el Estado exige en virtud de una ley, con el propósito de cubrir los gastos públicos o los gastos que realiza el Estado a través de inversiones públicas, por lo que aumento en el mismo producirá un incremento en el nivel de renta nacional y en caso de una reducción tendrá un efecto contrario. Permitiendo la participación de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, que no son más que la esencia de la clasificación de los tributos, así como los caracteres, la unidad tributaria, la presión y la evasión fiscal. Señala Villegas (1992) que:

“Se destaca la importancia del sistema tributario ya que es el conjunto de tributos establecidos en un determinado Estado y en un determinado tiempo, que va a depender del tipo de sistema que se emplee, ya sea racional el cual es creado por el legislador de manera libre, tomando en cuenta los objetivos que se siguen y los medios empleados, o el Histórico que a diferencia del

racional, se da de forma espontánea y de acuerdo a la evolución histórica, los cuales están basados en una serie de principios que serán explicados, así como los demás puntos en el desarrollo de ésta investigación”. (p. 981)

Para Valdés (1996):

“Son prestaciones, que debe realizar el individuo en cuanto se verifique el hecho previsto en la norma material como presupuesto de hecho...El tributo tiene como fundamento el de obtener recursos para cubrir los gastos de los servicios públicos que el Estado considera que debe cumplir”. (p.15).

Por las definiciones antes expuestas se pueden mencionar ciertas características que identifican al tributo:

a) Prestaciones en dinero: es una característica de la economía monetaria que las prestaciones sean en dinero, aunque no es forzoso que así suceda. Es suficiente que la prestación se "pecuniariamente valuable" para que se constituya un tributo, siempre que concurren los otros elementos caracterizan y siempre que la legislación de cada país no disponga de lo contrario.

b) Exigidas en ejercicio del poder del imperio: el elemento esencial del tributo es la coacción, el cual se manifiesta esencialmente en la prescindencia de la voluntad del obligado en cuanto a la creación del tributo que le sea exigible. La bilateralidad de los negocios jurídicos es sustituida por la unilateralidad en cuanto a su obligación.

c) En virtud de una Ley: no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Como todas las leyes que establecen obligaciones, la norma tributaria es una regla hipotética cuyo mandato se concreta cuando ocurre la circunstancia fáctica condicionante prevista en ella como presupuesto de la obligación. Tal condición fáctica e hipotética se denomina hecho imponible, es decir, toda persona debe pagar al estado la prestación tributaria graduada según los elementos cuantitativos que la ley tributaria disponga y exige.

d) Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus bienes: el objetivo del tributo es fiscal, es decir, que su cobro tiene su razón de ser



en la necesidad de obtener ingresos para cubrir los gastos que le demanda la satisfacción de las necesidades públicas. Además el tributo puede perseguir también fines extra fiscales, o sea, ajenos a la obtención de ingresos.

### **Marco de principios para la creación de tributos municipales**

Los principios constitucionales aplicables a la creación de los tributos son: (i) **el artículo 316 de la Constitución establece el Principio de Igualdad, Progresividad y Capacidad Contributiva;** “El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo el principio de progresividad, el cual exige que la aplicación de los tributos a los ciudadanos habitantes de un país, sean en proporción a sus ingresos es decir, a mayor ingreso mayor impuesto; así como la protección económica y elevar el nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un eficiente sistema de recaudación de los tributos”. (ii) **el artículo 317 de la Constitución establece el Principio de Legalidad y no confiscatoriedad** “No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni conceder exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio”. (iii) **Generalidad Dicho principio surge del artículo 21 de la Constitución,** según el cual, cuando un particular se encuentra en situación de contribuir, debe tributar, cualquiera sea su categoría social, sexo, nacionalidad, edad o estructura jurídica. El principio de generalidad tiene su base fundamental en el artículo 133 de la Constitución, el cual establece: “toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasa y contribuciones que establezca la ley”.

No se trata de que todos deben pagar, sino de que nadie debe ser eximido por privilegios personales, de clase linaje o casta. El límite de la

generalidad está constituido por las exenciones y beneficios tributarios, conforme a los cuales ciertas personas tributan o tributan menos, pese a configurarse el hecho imponible.

### **Límites y Potestades Tributarias de los Municipio**

La potestad tributaria o poder tributario municipal es la facultad que tiene el ente local de crear, recaudar e invertir los tributos, cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria espacial.

La Constitución consagra el término en el artículo 180 La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades.

Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes políticos-territoriales, se extiende solo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los Estados.

De lo señalado se desprende que la potestad tributaria de los Municipios está marcada con respecto a tributos específicos y es considerada como derivada directamente de la Constitución y no depende de ninguna normativa emanada del Poder Nacional, salvo que sea autorizada por la ley nacional.

### **Tributos Municipales**

Para Moya (2001), “Los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional. Son personas jurídicas y su representación la ejercerán los órganos que determine la ley”. (p. 235). Además, este autor expresa que según Alberto Demicilli “El Municipio es una vasta red de servicios públicos vecinales, que exige un régimen

descentralizado de gobierno autónomo”. En efecto, la LOPPM (2009), en su artículo 159 contempla:

**Artículo 159.** El Municipio a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estatal. Asimismo, los municipios podrán establecer los supuestos de exención, exoneración o rebajas de esos tributos...(p. 67).

En este orden de ideas, las ordenanzas creadoras de tributos municipales deben hacerlo conforme a los principios establecidos y en el ámbito de la constitución de 1999 y artículo 162 de la LOPPM (2009), que establece:

**Artículo 162.** No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no esté establecido en ordenanza. Las ordenanzas que regulen los tributos municipales deberán contener:

1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos.
2. La base imponible, los tipos o alícuotas de gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la deuda tributaria.
3. Los plazos y forma de la declaración de ingresos o del hecho imponible.
4. El régimen de infracciones y sanciones. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario.
5. Las fechas de su aprobación y el comienzo de su vigencia.
6. Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales que transfieran tributos.

Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo. (pp. 68).

Además de lo mencionado, las ordenanzas requieren ser aprobadas por los Concejos Municipales por mayoría simple y recibirán por lo menos dos (2) discusiones de Cámara en días diferentes; igualmente deben ser promulgadas por el Alcalde y publicadas en la Gaceta Municipal.

## Ordenanzas

El artículo 54 de la LOPPM (2009) establece los instrumentos legales a través de los cuales el poder municipal ejerce sus competencias, en este sentido incluye dentro de sus instrumentos jurídicos las ordenanzas, a las que define de la manera siguiente:

**Artículo 54.** Son Los actos que sanciona el Concejo Municipal para establecer normas con carácter de ley municipal de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local. Las ordenanzas recibirán por lo menos dos discusiones y en días diferentes, deberán ser promulgadas por el alcalde o alcaldesa y ser publicadas en la Gaceta Oficial Municipal o Distrital según el caso, y prever de conformidad con la ley o si lo ameritare la naturaleza de su objeto, la vacatio legis a partir de su publicación.

De modo que, las ordenanzas constituyen verdaderas leyes locales cuyo acatamiento y cumplimiento es de carácter obligatorio para los habitantes de la jurisdicción en donde rige, en ella se contemplan materias de índole municipal de conformidad a las competencias atribuidas a los entes locales por la CRBV (1999) y LOPPM (2009).

Kelly (1993) hace referencia que: las ordenanzas, los reglamentos y los decretos, son los instrumentos jurídicos más importantes de los gobiernos municipales, que contribuyen al desarrollo socioeconómico del municipio; en lo referente a las ordenanzas se designan leyes que permiten regular el ordenamiento jurídico para lograr efectiva y eficientemente las metas trazadas durante el ejercicio fiscal, los reglamentos establecen los criterios, procedimientos y mecanismos para cumplir las ordenanzas. Asimismo el gerente municipal tiene la potestad de dictar decretos y resoluciones. Todos estos instrumentos, así como los acuerdos y resoluciones tienen carácter de ley y hacen efecto sólo en casos particulares.

Basándose en este contexto, la política y la gerencia Municipal

Según la compilación de Kelly (1993) afirma que:

“Muchos creerán que los problemas de los municipios se reducen a la falta de conocimientos técnicos por parte de los líderes y los funcionarios municipales. Si bien existen importantes defectos de este tipo, no es menos cierto que el nivel técnico es determinado en gran parte por el proceso político, también se dará atención al mejoramiento de los problemas tecnocráticos”. (pág. 37)

La gestión del alcalde, su gabinete y el consejo municipal se considera exitosa cuando se planifica, ejecuta y se controla las actividades para minimizar los problemas socioeconómicos que presenta el municipio, para ello se presentan proyectos basados en el ámbito constitucional, leyes, reglamentos, decretos y demás resoluciones que establezca el ejecutivo nacional para contribuir activamente con el desarrollo integral de la jurisdicción.

### **Impuesto sobre Espectáculos Públicos**

Es el impuesto que recauda la administración municipal sobre el valor de los boletos que se requieren para acceder a cualquier espectáculo Público. Al respecto Rangel (2006) señaló que:

“Se caracteriza por ser un tributo eminentemente local, de carácter directo, porque toma para su determinación exteriorizaciones directas de capacidad contributiva, como son la renta y el patrimonio, sino una manifestación directa, tal como lo es el consumo o adquisición de un boleto de entrada a un espectáculo público. Es también un impuesto real, porque no toma en cuenta la capacidad contributiva global o general del sujeto obligado. Es un impuesto instantáneo que se paga en el mismo momento en que seduce el hecho imponible generador de la acción tributaria. Es proporcional, ya que ante la aplicación de la alícuota correspondiente, que es constante, se determina quantum del tributo en proporción al monto del boleto o billete de entrada”. (p. 11)

La LOPPM (2009), hace referencia al hecho imponible del impuesto sobre espectáculo público en sus artículos 196 y al sujeto pasivo de la obligación en el artículo 197, en la forma siguiente:

**Artículo 196.** El impuesto sobre espectáculos públicos gravará la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público.

**Artículo 197.** El impuesto sobre espectáculos públicos será pagado por el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de la adquisición. La empresa o empresario a cargo de quien esté el espectáculo podrá ser nombrada agente de percepción del impuesto en la ordenanza respectiva

El hecho imponible es la presentación o exhibición de espectáculos públicos, entretenimiento o diversión, en el Municipio en el cual se cobre al espectador una cantidad de dinero por el billete o boleto de entrada. Debiendo entenderse por espectáculo público, entretenimiento o diversión toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otro con habilidad, destreza o ingenio, que se ofrezca a los asistentes, en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos o privados, bien en forma directa o bien mediante sistemas mecánicos o eléctricos difusión y transmisión. La Ordenanza sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, publicada en Gaceta Municipal Extraordinario N° 39, el día 09 de agosto de 2007, define los espectáculos públicos en su artículo 2 en los términos siguientes:

**Artículo 2.-** A los efectos de esta Ordenanza se considera espectáculo público o diversión, toda demostración, despliegue o exhibición pública de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes, bien en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión.

Del mismo modo la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, en sus artículos 5, 6 y 7 señalan los requisitos que deben seguirse para presentar un espectáculo público:

**Artículo 5.-** Para la presentación de un espectáculo público o diversión en el Municipio Campo Elías, el interesado deberá estar inscrito ante un registro especial que al efecto llevará el Servicio Municipal Integrado de Administración tributaria campo Elías (SEMIATCE).

**Artículo 6.-** La solicitud de inscripción a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante el SEMIATCE, indicando:

- 1.- El nombre, denominación comercial o razón social del solicitante, según se trate de persona natural o jurídica;
- 2.- Número de Cédula de Identidad o datos de registro del Acta Constitutiva y Estatutos, según se trate de persona natural o jurídica;
- 3.- Número de Registro de Información Fiscal (RIF), de la persona natural o jurídica.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva y Estatutos, según se trate de persona natural o jurídica;
- b) Copia del comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF), de la persona natural o jurídica;
- c) Copia de la Constancia de pago de la tramitación de inscripción de la empresa o empresario ante el SEMIATCE.
- d) Una descripción precisa y sucinta del espectáculo.

**Artículo 7.-** El trámite por la solicitud de inscripción genera la obligación de pagar una tasa de (0,5) de la unidad tributaria vigente, sin perjuicio de que la misma sea concedida o negada.

El sujeto pasivo de la obligación es el espectador que asiste al evento al momento de adquirir su entrada, El empresario, persona natural y jurídica que de manera permanente o eventual asume la dirección y gestión económica del espectáculo, que emite la boletería, es el agente de retención, por lo se obliga a responder al municipio por cumplimiento de los deberes y exigencias que se le establezcan. La base imponible de éste

tributo está conformada por los valores que se atribuyan a cada boleto o billete de entrada al espectáculo, sobre la cual se aplica una tarifa expresada en porcentaje que varía en función de dichos valores o del tipo de espectáculo que se presenta, siendo pues un impuesto típicamente proporcional.

### **Características del impuesto sobre espectáculos públicos**

El impuesto sobre espectáculos públicos, es el que grava la adquisición de cualquier boleto que origine el derecho a presenciar un espectáculo abierto al público, debiendo ser pagado por el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de adquisición, a través del correspondiente agente de recaudación. Moya (2006) define “los espectáculos públicos toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes, bien en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión”.

El hecho imponible de este impuesto es la realización de un espectáculo público en la jurisdicción municipal correspondiente, que se configura con la asistencia del público al espectáculo o presentación. Albertini y otros (2008) expresaron que:

“El impuesto no recae sobre el empresario sino que debe ser sufragado por los asistentes al evento. Los empresarios están por su parte obligados al pago de la patente de industria y comercio sobre los ingresos brutos que deriven de la actividad que realizan. Para que nazca la obligación del contribuyente, debe darse el hecho imponible, que como se dijo va ser la asistencia al espectáculo, pudiendo solicitarse a la empresa organizadora, la devolución del monto cancelado por impuesto en caso de no acudir al evento; quedando la empresa organizadora obligada a enterar el impuesto en base a la cantidad de personas asistentes al espectáculo o presentación”. (p. 9)



La realización del evento es el hecho imponible y es donde nace la obligación del pago del impuesto por parte de los asistentes al evento o contribuyente. La empresa o empresario a cargo de quien esté el espectáculo está obligado al pago de la patente de industria y comercio sobre los ingresos brutos que perciba de esa actividad.

Entre sus características se pueden mencionar según Albertini y otros (2008):

- Es un impuesto local, debido a que es aplicable a la jurisdicción del Municipio, establecido en una ley local, es decir a través de una ordenanza.
- Es un ingreso ordinario; Según la clasificación jurídica de los impuestos, son aquellos que se perciben en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos, normales del estado.
- Es un impuesto indirecto, por tratarse de un consumo o una adquisición de un boleto o billete de entrada.
- Es un impuesto real, puesto que no toma en cuenta la capacidad personal del contribuyente, también forma parte de la clasificación jurídica de los impuestos y en estos se considera exclusivamente la riqueza gravada, con prescindencia de la situación personal del contribuyente.
- Es un impuesto instantáneo, ya que se paga al mismo momento de adquirir el boleto o billete de entrada.
- Es un impuesto proporcional, ya que mediante la aplicación de la alícuota correspondiente, se determina el monto del impuesto a pagar, es decir, va a depender del valor del boleto o billete de entrada.
- Es un impuesto de consumo, a aquel que grava la venta de una mercancía en particular, o en el caso del impuesto objeto del presente estudio, un evento, situación o acto accidental.

El impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones se caracteriza por ser un impuesto local, porque establece una ley local y es aplicable en la localidad, se perciben en cada año fiscal y se cubren los gastos normales del municipio y por lo tanto tiene la característica de ordinario, se grava al consumo o por la adquisición de un billete o boleto de entrada, para el pago no se toma en cuenta la capacidad personal del contribuyente; se paga en el momento de adquirir el billete o boleto de entrada para lo cual se aplica una alícuota dependiendo del valor del boleto o billete de entrada.

### **Sujeto Pasivo del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos**

El sujeto pasivo de la obligación es el espectador que asiste al evento al momento de adquirir su entrada. Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, explica Evans (1998), sobre el tema de los sujetos pasivos son:

Los obligados a satisfacer la obligación tributaria derivada de este tributo son los asistentes al evento, los espectadores, quienes al adquirir los billetes o entradas deben pagar en el precio del evento el monto correspondiente al impuesto. (p.223).

### **Base Imponible del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos**

La base imponible de este tributo está conformada por los valores que se atribuyan a cada boleto o billete de entrada al espectáculo, sobre la cual se aplica una tarifa expresada en porcentaje que varía en función de dichos valores o del tipo de espectáculo que se presenta, siendo pues un impuesto típicamente proporcional. Al respecto Ruiz (1998), esgrime sobre la base imponible y a alícuota lo siguiente: La base de cálculo o medición de impuesto está fijada sobre el importe del valor del boleto o billete. Por lo que, en definitiva la base imponible de este impuesto es el valor de la totalidad de las entradas al espectáculos públicos. (p. 3). El cálculo del impuesto está

vinculado directamente con la relación jurídica tributaria que tienen los contribuyentes con el sujeto activo.

**Pasos que deben seguirse para la Presentación de un Espectáculo Público, conforme a la Ordenanza del Municipio Campo Elías del Estado Mérida**

La inspección y control de los espectáculos públicos, así como el mantenimiento del orden de los mismos, corresponderán a la administración tributaria, ingeniería municipal y cualquier otra autoridad competente, conforme con lo estipulado en la ordenanza. Una vez que la empresa ha cumplido con los requisitos para la presentación del espectáculo público, previo a la presentación del espectáculo, procederán al cumplimiento del artículo 75, referido al pago de un impuesto que debe pagar la empresa o el empresario, calculado con base a la tarifa contenida en el anexo único de la ordenanza, el cual debe hacerse con tres (03) días de anticipación de la presentación del espectáculo. El billete o boleto será pagado por cada asistente al momento de adquirirlo calculado con un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de los boletos de entrada. El impuesto deberá ser pagado por la empresa o el empresario por ante las oficinas del SAMATSCE.

De igual modo el Alcalde podrá conceder exoneraciones total o parcial del pago del impuesto, previo informe motivado por la administración tributaria, siempre y cuando se cumplan los supuestos y condiciones establecidos en la ordenanza para concederlas.

**Bases Legales**

**La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

La CRBV, forma parte de las bases legales, siendo que esta es la

norma suprema, ley de leyes y en ella se establecen los Principios Constitucionales Tributarios, fundamentales para ejercer ese poder de imperio de que goza el estado, ya sea en sus distintas formas del poder, Nacional Estatal y municipal, para suprimir, crear tributos e imponer sanciones y a su vez, para delimitar esa Potestad y Autonomía conferida. Es por ello que este instrumento legal es fundamental para el desarrollo de la investigación. Destacando algunos artículos que a continuación se mencionan:

El artículo 21 establece “Todas las personas son iguales ante la Ley...”, en él se establece el principio de igualdad tributaria aplicable, de igual modo, a los Municipios.

Se hace especial referencia al artículo 133: “Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Ley.” En el mencionado artículo se establece el principio constitucional de generalidad de los tributos, que se extiende a los contribuyentes de los impuestos municipales. La Constitución en su Artículo 156 numeral 12 establece la competencia del Poder Nacional en materia tributaria:

**“Artículo 156.** La creación, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución y la Ley”.

En este numeral se determina los tributos que no son competencia del Poder Público Municipal sino del Poder Nacional. En el artículo 168 de la Constitución, se establece la autonomía de los municipios y la participación ciudadana y dice textualmente.

**“Artículo 168.** Los Municipios constituyen la unidad primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la Ley, La autonomía municipal comprende: La elección de sus autoridades. La gestión de las materias de su competencia.3.La creación, recaudación e inversión de sus ingresos. Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente oportuna, conforme a la Ley. Los actos de los municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución y la Ley”.

En lo que respecta al artículo 179 en él se consagran los ingresos de los Municipios:

**“Artículo 179.** Los Municipios tendrán los siguientes ingresos: 1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes, 2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecida por los planes de ordenación urbanística, 3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos. 4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales. 5. Los productos de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias las demás de les sean atribuidas, 6. Los demás que determine la Ley”.

Establece el Poder y autonomía de los Municipios para recaudar ingresos propios y establece la bases constitucionales de los principales tributos que son potestad municipal, además, los contribuyentes que realicen

actividades económicas y estén ubicados en jurisdicción del municipio son hechos generadores de tal obligación. Por ello el artículo 180 estipula:

**“Artículo 180.** La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las Leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades. Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes político territorial, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni otros contratistas de la administración o de los Estados”.

La Constitución establece la autonomía tributaria, de los Municipios, para obtener recursos propios, a través de la creación, recaudación y control de los impuestos, tasa y contribuciones de su competencia. El artículo 316 expresa:

**Artículo 316.** El Sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

El legislador estableció en este artículo, los principios del sistema tributario Venezolano, el cual instauró la seguridad jurídica para el pasivo, en fusión a los principios de justicia, capacidad económica, progresividad y la justa recaudación por parte del sujeto pasivo. Es así como establece en el artículo 317 lo siguiente:

**“Artículo 317.** No podrá cobrarse impuestos, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidas en Ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras forma de incentivo fiscales, sino en los casos previstos por la Ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No podrán

establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La Evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente”.

Todo tributo deberá ser establecido bajo estamentos legales, así con las exenciones y rebajas, de igual manera se especifica que ningún gravamen puede tener como resultado lo confiscatorio.

### **Código Orgánico Tributario**

El Código Orgánico Tributario en su artículo 1 establece: ..... “Las disposiciones del presente Código Orgánico son aplicables a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos”....., de igual modo este mismo artículo dice: .....”Las normas de este Código regirán igualmente, con carácter supletorio y en cuanto sean aplicables, a los tributos de los Estados y Municipios.....Es decir, indica la aplicabilidad supletoria a los Municipios en materia sancionatoria y toda la materia tributaria que no se regula a través de Ordenanzas Municipales.

### **Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009)**

En esta Ley se desarrollan los principios constitucionales, relativos al Poder Público Municipal, su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control, para el efectivo ejercicio en los asuntos propios de la vida local.

En su artículo 2 contempla: “El Municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la República, goza de personalidad jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley. Sus actuaciones incorporará la participación ciudadana de manera efectiva, suficiente y oportuna, en la definición y ejecución de la gestión pública y en

el control y evaluación de sus resultados”.

Los municipios es una unidad autónoma, lo que implica que en sus competencias propias no hay injerencia de los otros niveles y constituye una entidad política descentralizada, que forma parte de la división político-administrativa del Estado, con personalidad jurídica propia, competencias propias y un autogobierno, que como entidad local y unidad primaria es la instancia más cerca del ciudadano como instrumento de participación política.

En el artículo hace una definición de la autonomía municipal, en los términos siguientes: “La autonomía es la facultad que tiene el municipio para elegir sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, crear, recaudar e invertir sus ingresos, dictar el ordenamiento jurídico municipal, así como organizarse, con la finalidad de impulsar el desarrollo social, cultural y económico sustentable de las comunidades locales, y los fines del Estado”.

Los Municipios como unidad política primaria y autónoma enmarcadas, en el artículo 168. donde se facultan a los entes locales a través de una Ley Orgánica, la cual establece los lineamientos jurídicos, para ejercer funciones de gobierno local, participando de esta manera el Poder Ejecutivo y Legislativo, elegidos (as) en la forma establecida en la Constitución; la autonomía municipal comprende la elección de sus autoridades, tramitar en materia de su competencia tales como: crear, recaudar e invertir sus propios ingresos, además decretar su propio ordenamiento jurídico ( Ordenanzas), con el fin organizar y lograr un desarrollo sustentable y armónico, en beneficios de los habitantes y/o comunidades. El artículo 159 establece que: “El Municipio a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que le sean asignados por ley nacional o estatal. Asimismo, los Municipios podrán establecer los supuestos de exoneración o rebajas de esos tributos”.



## **Ordenanza sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida (2007)**

En ella están contemplados los dispositivos que regulan los espectáculos públicos y diversiones que se ofrezcan en la jurisdicción del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, así como el impuesto generado por los mismos.

La ordenanza está estructurada por trece (13) Capítulos y ciento nueve (109) artículos referentes a: Las Disposiciones generales, del Registro de las Empresas o Empresarios de Espectáculos Públicos o Diversiones, de los Requisitos para la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, de la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, de la Clasificación de los Espectáculos Públicos o Diversiones, de las Proyecciones en las Salas de Cines, de la Inspección y Fiscalización, de los Billetes, Boletos de Entrada o Similares, de los Impuestos, de las Exoneraciones, de las Sanciones, de los Recursos y las Disposiciones Finales.

### **Definición de Términos Básicos**

**Actividad económica:** Es el proceso mediante el cual obtenemos productos, bienes y los servicios que cubren nuestras necesidades.

**Administración tributaria:** Es el sujeto activo de la obligación tributaria o el ente público acreedor del tributo.

**Agente de percepción:** Persona que por autorización expresa del fisco recibe por cuenta de este último, los impuestos y accesorios que son entregados por los contribuyentes agentes de retención, agentes aduanales. Con la obligación de acreditarlos a la cuenta del fisco o entregárselos, según instrucciones expresas que haya recibido al respecto.

**Aspecto Espacial:** Referido al lugar donde se realiza el hecho imponible, es decir, donde la ley tiene por realizado el hecho, pudiendo acoger al efecto el

principio de la nacionalidad, el principio del dominio o el principio de la fuente.

**Aspecto Temporal:** Referido al momento en que se configura el hecho imponible, por cuanto el legislador le resulta de especial importancia precisar el momento en el tiempo lo cual será sustancial para resolver problemas colaterales, como lo relativo a la retroactividad, la prescripción, el régimen de los intereses, la indexación o actualización monetaria.

**Autonomía Municipal:** Es la facultad que tienen los municipios para la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

**Base Imponible:** Cifra neta que sirve para aplicar las tasas en el cálculo de un impuesto o tributo. La base imponible, es pues, la cantidad que ha de ser objeto del gravamen a liquidar, una vez depurada las exenciones y deducciones legalmente autorizadas.

**Concesión:** Acción y efecto de conceder, de otorgar, hacer merced y gracia de una cosa.

**Confiscatorio:** Pertenciente o relativo a confiscación.

**Confiscación:** Acción o efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco.

**Contribuciones:** Aportaciones obligatorias e impersonales establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas por el pago (contribuciones) la carga de los gastos públicos.

**Contribuyente:** Persona natural o jurídica, conforme a la ley abonar o satisfacer los tributos previstos en la misma, una vez que surge con respecto a ella, el presupuesto jurídico que da el nacimiento a la obligación jurídico-tributaria.

**Convenio:** Contrato; Convención; Pacto; Tratado.

**Gravamen:** Este término tiene distintas acepciones, según sea la rama del derecho a que se refiera, en el derecho financiero la carga que pesa sobre los habitantes del país que varía de acuerdo con los bienes o actividades por el impuesto.

**Hecho Imponible:** Es aquella actividad económica prevista por el legislador, cuyo acaecimiento en el espacio y el tiempo. -

**Obligación Tributaria:** Es la relación que existe entre el sujeto activo y sujeto pasivo cuando ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley denominado hecho imponible.

**Ordenanzas Municipales:** Las diversas disposiciones, aisladas o en cuerpos orgánicos, que con carácter general y obligatorio para vecinos y residentes dan a los municipios para regular el régimen de convivencia, desarrollo y policía en la esfera municipal.

**Potestad Tributaria Municipal:** Es el poder originario que tienen los municipios para crear tributos por Ley.

### **Sistema de Variables**

Sabino (2006) hace referencia a la definición de variables de la siguiente manera: “La variable es cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores: Es decir, que puede variar aunque para su objeto determinado que se considere pueda tener un valor fijo” (p. 72).

### **Definición Conceptual**

Arias (2006) expresa su concepto sobre variable como: “Una característica o cualidad; magnitud o calidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación” (p 57)

## Cuadro 1

### Identificación y Definición de las Variables

<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Variables</b>	<b>Definición Conceptual</b>
Identificar la normativa legal vigente que regula el impuesto sobre espectáculos públicos en el Municipio Campo Elías del Estado Mérida.	Marco jurídico vigente que regula el impuesto sobre espectáculos públicos en el Municipio Campo Elías del Estado Mérida.	El marco jurídico está constituido por la Constitución, leyes y códigos y en último caso la ordenanza municipal referida a espectáculos públicos.
Señalar los rasgos característicos de las ordenanzas sobre impuesto de espectáculos Públicos de los Municipios en Venezuela	Elementos fundamentales de la ordenanza sobre impuesto de espectáculos públicos	Los elementos fundamentales de la ordenanza, se especifican de la siguiente manera: Las Disposiciones generales, del Registro de las Empresas o Empresarios de Espectáculos Públicos o Diversiones, de los Requisitos para la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, de la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, de las Proyecciones

*Continúa...*

Viene...

		<p>en las Salas de Cines, de la Inspección y Fiscalización, de los Billetes, Boletos de Entrada o Similares, de los Impuestos, de las Exoneraciones, de las Sanciones, de los Recursos y las Disposiciones Finales.</p>
<p>Determinar la aplicabilidad de la ordenanza sobre impuestos de espectáculos públicos con la realidad local en el Municipio Campo Elías del Estado Mérida</p>	<p>Mecanismos de inspección, fiscalización e impuestos</p>	<p>Estos mecanismos están desarrollados en el Capítulo VII y IX se refiere a la inspección, control que debe tenerse sobre los locales donde se realizan los espectáculos, así como el mantenimiento del orden en los mismos, sobre la infraestructura, vigilancia, relaciones de taquillas y acceso de funcionarios municipales para tales efectos y el contribuyente</p>

Fuente: Elaborada por la autora

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

En este capítulo se destaca el orden metodológico, a través del cual, se puede dar respuesta a los objetivos planteados en la investigación.

La metodología empleada en la investigación, se fundamenta en los diversos puntos de vista presentados por especialistas en la materia en la cual se incluyen aspectos como el caso de estudio, diseño y tipo de investigación, las técnicas e instrumentos para la recolección de la información, la validez y confiabilidad de los mismos, técnicas de procesamiento y análisis de datos.

#### **Tipo y Diseño de la Investigación**

El trabajo realizado corresponde a una investigación de tipo documental a nivel descriptivo con diseño bibliográfico en la cual se emplearon las técnicas e instrumentos referidos a la revisión de textos, leyes y documentos, que según Arias (2006) define la investigación documental de la manera siguiente: “la investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audio visuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos”.(p.27)

El mismo autor considera que es necesario precisar que se entiende por: dato, fuente y documento.

Por su parte, la Universidad Pedagógica Experimental Libertador UPEL (2008):

“Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones y, en general, en el pensamiento del autor”. (p.15)

En ambas definiciones, la constante a que hacen referencia es la forma cómo recolectar la información que se requiere para desarrollar los objetivos planteados en la investigación. En este sentido, se considera que en el presente estudio, la investigación documental, contribuyó a ampliar y profundizar el conocimiento del problema estudiado evidenciándose el mismo en las referencias y bibliografía respectiva.

Es importante, destacar que a través de la investigación documental, fue posible conformar el contexto teórico mediante el uso de fuentes impresas es decir, documentos escritos, en los que se encuentran documentos no periódicos, tales como: fuentes bibliográficas, tesis y trabajos de grado, Leyes (constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley orgánica de Régimen Municipal, Código Orgánico Tributario y Ordenanza Municipales Sobre Espectáculos Públicos); compilaciones entre otros relacionados con el título de la investigación.

Por su parte Bavaresco (1998), lo señala como: “Un proceso que da inicio a casi todas las demás investigaciones, por cuanto permite un conocimiento previo o el soporte bibliográfico vinculado al tema objeto de estudio, conociéndose los antecedentes de quienes han escrito sobre el tema”. (p.28).

De acuerdo a esta modalidad de investigación, se introducen dos fases en el estudio a fin de dar respuesta a las interrogantes formuladas:

Primera Fase: Se procedió a la revisión de las diversas fuentes documentales en función de describir, analizar e interpretar los datos que abordan, incorporación de técnicas propias de esta modalidad, la cual permitió organizar toda la información que se relaciona con la investigación.

Segunda Fase: Se planificó un cronograma de actividades; tomando en cuenta el esquema de contenido a cada uno de los capítulos, y finalmente la elaboración del informe.

Así mismo, Arias Fidias (1999), expresa que “Los estudios descriptivos miden de forma independiente las variables y aun cuando no se formulen hipótesis, tales variables aparecen enunciadas en los objetivos de la investigación.” (p. 25). El señalar, identificar y determinar los aspectos fundamentales, rasgos característicos y su aplicación en el área local de la Ordenanza Sobre Espectáculos Públicos en el Municipio Campo Elías del Estado Mérida, variables independientes que permitirán el desarrollo de los objetivos y en consecuencia dar respuesta a las interrogantes planteadas en la presente investigación.

### **Procedimiento metodológico para el desarrollo de la investigación**

El instrumento de recolección de información apropiado para el tipo de investigación planteado es el registro de observación documental, el cual representa un instrumento de recolección que facilita la actividad investigativa y garantiza que la recolección se efectúe de forma uniforme en relación con los objetivos planteados.

La forma para establecer cuál documento era apropiado de acuerdo a las necesidades que plantea la investigación misma, fue revisar minuciosamente el material recopilado, de igual manera se le dio una lectura rápida y se fue seleccionando de acuerdo al grado de afinidad con el tema que se plantea en este estudio, así partiendo de la separación de los distintos documentos que sirvieron para desarrollar la investigación se iba



realizando un registro bibliográfico, con especificaciones expresas del autor, título, editorial, año de publicación, ediciones ciudad y páginas de interés, con el propósito de organizar también las referencias. Par lo cual se elaboró un instrumento personal que permitió organizar de manera fácil los documentos que sirvieron de soporte teórico a este estudio.

La presente investigación se ubicó en el tipo documental descriptivo y enmarcada en un diseño bibliográfico, se pudo establecer que en el desarrollo del proceso investigativo se cumplieron básicamente tres fases. En este particular el manual de la Universidad Santa María (2007) señala: “en el caso de los trabajos documentales se puede considerar dos fases: fase de revisión bibliográfica y fase de análisis” (p.55). Esta premisa se fundamenta el procedimiento realizado en el presente estudio, por cuanto el mismo se desarrolla a través de las fases antes planteadas, anexándoles la etapa de las técnicas de selección de la información, que complementa la realización de la investigación en cuestión:

### **Fase I. Revisión bibliográfica y Web**

Durante esta fase se realizó la recopilación, clasificación, organización e interpretación de la información legal de las diferentes fuentes bibliográficas y electrónicas relacionadas con el tema de investigación que contribuyeron a aportar la información requerida para el desarrollo de los objetivos del estudio. Para ello se acudió a las diferentes bibliotecas tanto públicas como privadas existentes en nuestra Entidad; así como a los centros de documentación de las diferentes universidades que hacen vida en nuestra región, relacionada con el ordenamiento jurídico local (municipal).

### **Fase II. Técnicas de abordaje de la información**

La investigación documental requiere de la implementación de una serie de técnicas como el fichaje, el subrayado y la elaboración de

resúmenes y esquemas. Algunos autores como Pérez (2003) señala en relación con el fichaje que:

“El fichaje es una técnica auxiliar de todas las demás técnicas empleada en investigación científica; consiste en registrar los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea, al ahorrar mucho tiempo, espacio y dinero”. (p. 25).

Esta técnica permitió registrar de manera ordenada y precisa la información requerida en el presente estudio.

Asimismo el autor expone en relación con la técnica del resumen, y esquemas, que los mismos, son la exposición resumida de lo fundamental de un texto. Esta visión que se tiene del resumen y su posterior puesta en práctica, contribuyó significativamente a tener una visión puntual de los aspectos requeridos en la presente investigación.

Las técnicas antes descritas permitieron adquirir las herramientas necesarias que conllevaron a la selección de la información y el logro de las estrategias que facilitaron el posterior uso de la misma; logrando de esta manera, acceder con mayor facilidad al análisis para cumplir con los objetivos previstos.

### **Fase III. Análisis de la información**

Obtenida la información y utilizada las técnicas apropiadas para el abordaje de la misma, se procedió a realizar el análisis de la información, considerando los objetivos específicos de la investigación. Esta fase constituye la etapa más importante de la investigación, pues la misma aportó las bases teóricas claves para analizar el marco epistemológico que fundamenta el Análisis de la Ordenanza Sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida.

El cumplimiento, de las tres fases antes descritas proporcionó toda la información, con la que fue posible construir cada uno de los capítulos del trabajo presentado; con énfasis en las conclusiones del estudio

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Después de seleccionada la información, en este capítulo se procedió al análisis de los documentos basado en la revisión de los datos recogidos en la armonía de los objetivos del tema de investigación.

#### **Señalar la Normativa Legal vigente que Regula el Impuesto sobre Espectáculos Públicos y Diversiones en el Municipio Campo Elías del Estado Mérida**

##### ***Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)***

La CRBV, establece los principios constitucionales tributarios, que no sólo son aplicables a los tributos nacionales, sino también, a los tributos municipales, pues el sistema tributario está conformado por la totalidad de los tributos que establezcan cada uno de los entes políticos territoriales que conforman el estado venezolano, estos principios sumados a las garantías y derechos establecidos en la constitución en beneficio de los contribuyentes, vienen a ser limitaciones al accionar de la administración pública tributaria. En ella se establece el principio de igualdad tributaria aplicable, de igual modo, a los Municipios, al esgrimir en su artículo 21 “Todas las personas son iguales ante la Ley...”. Este artículo se refiere al principio de la igualdad entre los ciudadanos, así como también la aplicación de este concepto al sector de recaudación de tributos, en este caso por el Municipio Campo Elías del Estado Mérida.

De igual modo la constitución estipula en su artículo 133 “Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Ley”, siendo este el principio de generalidad, el cual exige que todas las personas tanto naturales o jurídicas que tenga capacidad contributiva y se encuentre dentro del supuesto de hecho establecido en la Ley, para dar nacimiento a la obligación tributaria, sean obligados a cumplir con los gravámenes tributarios.

En el artículo 156 numeral 12, se determinan las potestades del Poder Nacional en materia tributaria y lo que le correspondería recaudar a diferencia de los conceptos atribuidos a los estados y municipios.

La constitución establece en su artículo 168 el alcance de la autonomía de los municipios la cual abarca: Elegir sus autoridades; gerencia y disponer de los asuntos que componen su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

En el artículo 179 de la constitución se establece la potestad tributaria municipal, al prever una serie de materias sobre las cuales ejerce su poder tributario, señalando las fuentes de ingresos para los entes locales. La potestad tributaria de los municipios, está señalada con respecto a tributos específicos, y se considera como derivada directamente de la constitución. La constitución prevé igualmente una prohibición general dirigida a los Estados y a los Municipios de: crear aduanas o impuestos de importación, de exportación o impuesto al tránsito de bienes domésticos o extranjero, o sobre otras materias rentísticas nacional; gravar los bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio; prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio; crear impuestos sobre el ganado en pie o sobre sus productos.

El artículo 317 de la constitución contempla el principio de legalidad, que significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria, por lo tanto definir los supuestos y los elementos de la relación tributaria.

Todo tributo deberá ser establecido bajo estamentos legales, así con

las exenciones y rebajas, de igual manera se especifica que ningún gravamen puede tener como resultado lo confiscatorio.

La garantía que emana del principio de legalidad tributaria, restringe la posible usurpación de los poderes, entre las distintas esferas del Poder Público, desvirtuando así la garantía de todo Estado Democrático.

### **Código Orgánico Tributario COT**

El Código Orgánico Tributario reúne las normas relativas a la materia tributaria en forma sistemática, tal como lo señala la CRBV, regula las facultades y deberes de la administración tributaria y sirve como marco normativo superior de las leyes especiales tributarias, por lo tanto las leyes especiales que se dicten en la materia reguladas por el mismo se deben someter a las normas del COT.

Las disposiciones del COT son aplicables a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos, de igual modo, las normas de este Código regirán igualmente, con carácter supletorio y en cuanto sean aplicables, a los tributos de los Estados y Municipios. Es decir, indica la aplicabilidad supletoria a los Municipios en materia sancionatoria.

Cabe destacar que la potestad tributaria de los Estados y Municipios es ejercida con plena autonomía por parte por parte de estos entes públicos, en lo referente a la creación modificación y supresión de los tributos que la Constitución les asigna o las leyes nacionales le asignen, incluyendo las exenciones exoneraciones y otros beneficios fiscales.

### **Ley Orgánica del Poder Público Municipal LOPPM**

La LOPPM, tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales, relativos al poder público municipal, su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control, como lo indica el artículo

1, “ para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local, conforme a los valores de la democracia participativa, la corresponsabilidad social, la planificación, la descentralización y la transferencia a las comunidades y grupos vecinales organizados.” Esta Ley Orgánica del Poder Público Municipal, derogó la Ley Orgánica de Régimen Municipal de 1989, siendo esta su antecedente inmediato.

Los Municipios como entes político territoriales, de acuerdo con el artículo 168 de la CRBV, gozan de autonomía “dentro de los límites de esta Constitución y de la Ley”, por lo que el artículo 2 de LOPPM, también dispone que los municipios “ejercen sus competencias de manera autónoma, conforme a la Constitución y a la Ley”.

El artículo 4 de la LOPPM, ha precisado que corresponde a los municipios en ejercicio de su autonomía, lo siguiente: 1. Elegir sus autoridades. 2. Crear parroquias y otras entidades locales. 3. Crear instancias, mecanismos y sujetos de descentralización, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. 4. Asociarse en mancomunidades y demás formas asociativas intergubernamentales para fines de interés público determinados. 5. Legislar en materia de su competencia, y sobre la organización y funcionamiento de los distintos órganos del Municipio. 6. Gestionar las materias de su competencia. 7. Crear, recaudar e invertir sus ingresos. 8. Controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos. 9. Impulsar y promover la participación ciudadana, en el ejercicio de sus actuaciones. 10. Las demás actuaciones relativas a los asuntos propios de la vida local conforme a su naturaleza.

Todo ello, implica que la autonomía municipal abarca una autonomía política, normativa, tributaria y organizativa, y que en todo caso los actos de los municipios no pueden estar sujetos a revisión ni intervención de parte de los órganos del poder público, ni estatal ni nacional, salvo el poder judicial

en vía constitucional o contencioso administrativa.

La LOPPM establece las competencias de los municipios y demás entes locales, estableciendo y en su artículo 54 los instrumentos a través de los cuales ejercerá dichas competencias, entre los cuales se encuentran las Ordenanzas, y así lo expresa: “Ordenanzas: son los actos que sanciona el Concejo Municipal para establecer normas con carácter de ley municipal, de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local”...

De igual modo esta ley establece los ingresos de los municipios y los ingresos tributarios de los municipios, desarrollando cada uno de estos últimos.

Las leyes locales, es decir, las ordenanzas tributarias, el poder municipal como manifestación político territorial del estado Venezolano, es el responsable de diseñar y poner en ejecución las políticas tributarias, es decir, concretar a través del ejercicio del poder tributario originario establecido en la CRBV podrán: crear, modificar o suprimir los tributos y establecer beneficios fiscales, tales como: exención exoneraciones, condonaciones y remisiones de impuestos.

### **Ordenanza sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida (2007)**

El Concejo Municipal del Municipio Campo Elías en uso de las atribuciones legales, conferidas en el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 54, ordinal c del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona La Ordenanza sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, el nueve de agosto de dos mil siete.

Las ordenanzas son los actos que sanciona el Concejo Municipal para



establecer normas con carácter de ley municipal de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local.

Los espectáculos públicos como toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes, bien en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión. Definición esta adoptada por la Ordenanza Extraordinaria N° 39 del 09 de agosto de 2007, sobre Espectáculos Públicos y Diversiones, del Municipio Campo Elías del Estado Mérida.

Los espectáculos públicos son aquellos que se ofrecen a la vista o a la contemplación intelectual, recreativa y de cualquier otra índole, capaces de atraer la atención de la gente y que permiten el desarrollo de actividades comerciales y turísticas que por sus características propias producen beneficios a personas naturales o jurídicas y que a su vez causan riquezas, ayudando al municipio como ente recaudador de impuestos. Ellos son aportes obligatorios establecidos en la Ley, que deben pagar las personas naturales y las sociedades que se encuentran en las condiciones previstas por la misma.

Puede concluirse señalando que la normativa legal que regula el impuesto sobre espectáculos públicos del Municipio Campo Elías del estado Mérida, cumple con el orden jerárquico del Ordenamiento Jurídico Venezolano, encontrándose en primer lugar la CRBV, donde están plasmados los Principios Constitucionales, seguido de ella el COT, donde considerando los Principios Constitucionales se desarrolla el Sistema Tributario Venezolano relacionado con la materia tributaria, a su vez, la LOPPM desarrolla los Principio Constitucionales que regulan la organización y funcionamiento de los Municipios y por último la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del estado Mérida, desarrollada con fundamento a la normativa legal antes mencionada.

## **Identificar los Rasgos Característicos de las Ordenanzas sobre Espectáculos Públicos y diversiones en los Municipios**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 178 define las competencias del Municipio: “Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social y la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterio de equidad, justicia y contenido de interés social, en conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general de la condiciones de vida de la comunidad en las siguientes áreas, en el numeral 3 de este artículo dice: Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales”.

En lo que respecta a la gestión e interés en el ámbito de las competencias previstas en la norma, los municipios están facultados a promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a mejorar las necesidades primarias de la comunidad.

Los municipios están facultados constitucionalmente para crear sus ordenamientos jurídicos (ordenanzas municipales) de carácter impositivo enmarcados en el artículo 179 numeral 2 en el que se mencionan los siguientes impuestos: “actividades económicas de industria y comercio, servicio o índole similar, inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial”.

Según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 175 define que “La función legislativa del Municipio corresponde al Concejo integrado por concejales elegidos o concejalas elegidas en la forma establecida en esta Constitución, en el número y condiciones de elegibilidad

que determina la ley”. Son cargos de elección popular, directa y secreta. Entre una de sus funciones está emitir acuerdos de cumplimiento obligatorio en su jurisdicción que se llama ordenanzas.

La Ordenanza sobre Espectáculos Públicos y Diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida está estructurada de la forma siguiente:

**El Capítulo I, hace mención a las Disposiciones Generales.** Está desarrollado en cuatro artículos, que hacen referencia al objeto de la Ordenanza, hace una definición de lo que es un espectáculo público, no define de forma precisa el hecho imponible, aunque si está establecido el presupuesto de hecho, y menciona que todo establecimiento donde se presente un espectáculo público debe someterse a la normativa legal vigente que regula la materia, y deja claro lo que es una empresa o empresario de espectáculos públicos o diversiones.

**En el Capítulo II, se refiere al Registro de las Empresas o Empresarios de Espectáculos Públicos o Diversiones.** Para la presentación de un espectáculo público o el interesado deberá estar inscrito ante un registro especial que al efecto creara el SAMATSCE. La solicitud de inscripción deberá presentarse por escrito indicando:

1. El nombre, denominación comercial o razón social del solicitante, según se trate de persona natural o jurídica;
2. Número de Cédula de Identidad o datos de registro del Acta Constitutiva y Estatutos;
3. Número de Registro de Información Fiscal (RIF), de la persona natural o jurídica;
4. Una descripción precisa y sucinta del espectáculo.

El trámite por la solicitud de inscripción genera la obligación de pagar una tasa de (0,5) de la unidad tributaria vigente, sin perjuicio de que la misma sea concedida o negada. Quedan exentos del pago de la tasa a que se refiere este artículo las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro. Las personas jurídicas de derecho público, no requerirán de la Inscripción, pero quedarán sometidas a las demás disposiciones previstas en la misma.

Recibida la solicitud y recaudos señalados, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de las tres días hábiles siguientes, a expedir al interesado, constancia de su inscripción. En caso de ser negada, el SAMATSCE mediante auto debidamente motivado deberá expresar las razones por las cuales niega la solicitud de inscripción. La constancia de inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años.

**El Capítulo III, establece los Requisitos para la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones.** Para la presentación de un espectáculo público o diversión, el interesado deberá obtener un permiso expedido por la administración tributaria.

En los casos en que las condiciones originales del evento se cambien, el interesado deberá solicitar una modificación del permiso. El trámite por la solicitud del permiso no genera tasa alguna. En la solicitud de permiso deberá indicarse los datos de inscripción de registro de la empresa o empresario llevados por la Administración Tributaria; identificación de la persona responsable de la organización del espectáculo público o diversión; tipo de espectáculo o diversión que presentará, el programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de personas que actuarán en el mismo, según el caso; fechas de presentación, horario y número de funciones, según el caso; identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento; número de boletos o billetes a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función; valor del billete o boleto de entrada. Depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del Municipio, por el monto del impuesto calculado, para garantizar: La percepción del impuesto causado, la devolución del valor de las entradas vendidas, los eventuales daños o deterioros a bienes propiedad del Municipio.

La administración tributaria, tendrá tres días hábiles para otorgar o negar el permiso.

**El Capítulo IV de la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones.** Los espectáculos públicos o diversiones se realizarán a partir de las nueve de la mañana 9:00 a.m., en espacios abiertos ubicados en zonas residencial no podrá exceder de las doce de la noche 12:00 a.m., en locales cerrados o semi-cerrados no podrá exceder de la 3:00 a.m. Colocar en sitios visibles al público, la hora de inicio y de culminación del espectáculo. Se establece un control sobre las entradas de los niños. A través de la Jefatura de Licores, prohibirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas durante la presentación de espectáculos públicos en plazas, parques, instalaciones deportivas o recreacionales. De igual modo se regula todo lo referente a las medidas de seguridad del establecimiento o local donde se realiza el espectáculo.

**El Capítulo V, se refiere a la Clasificación de los Espectáculos Públicos o Diversiones.** Todo espectáculo público o diversión que vaya a ser exhibido o presentado en jurisdicción del Municipio Campo Elías, deberá ser sometido a clasificación para su mayor control. Se clasificara el espectáculo con las siguientes denominaciones:

Clase "A y B" de libre exhibición para todo público.

Clase "C" de libre exhibición para mayores de dieciséis (16) años.

Clase "D" de libre exhibición para mayores de dieciocho (18) años.

La administración tributaria llevará un libro en el cual se anotarán los espectáculos examinados y clasificados.

**El Capítulo VI, hace mención a las Proyecciones en las Salas de Cines.** Este capítulo regula todo lo relacionado con las entradas, las clases de entradas, los horarios, la propaganda y publicidad comercial y de servicio público.

**El Capítulo VII, desarrolla todo lo referente a la Inspección y Fiscalización.** La inspección de los locales de espectáculos públicos o diversión, así como el mantenimiento del orden en los mismos, la ejercerá la Administración Tributaria, la Ingeniería Municipal y cualquier otra autoridad

municipal competente.

**El Capítulo VIII se refiere a los Billetes, Boletos de Entrada o Similares.** Se establece una clasificación de las entradas, para realizar el cobro de los mismos, la clasificación es hecha de la forma siguiente: Entradas Especiales; Entradas Generales; Entradas Preferenciales; Entradas de Cortesía.

Los billetes o boletos deben ser sellados o con numeración seriada, según sea el caso, los cuales deberán ser presentados con cinco (5) días de antelación a la presentación del espectáculo, por ante la administración tributaria.

**El Capítulo IX, de los Impuestos.** Cada vez que se presente un espectáculo público, entretenimiento o diversión, la empresa o empresario pagará un impuesto de acuerdo a la Tarifa contenida en el Anexo Único.

Ningún espectáculo público o diversión podrá presentarse sin que se haya pagado previamente el impuesto establecido por lo menos con tres (3) días de anticipación a la presentación del mismo.

El impuesto causado será del diez por ciento (10%) sobre el valor de los boletos o billetes de entrada, el cual será pagado por cada asistente al espectáculo o diversión, en el momento de adquirir el respectivo billete o boleto de entrada.

La empresa o empresario del espectáculo público o de diversión está obligado a percibirlo el impuesto como agente de percepción, sin que por ello pueda cobrar emolumento alguno.

**El Capítulo X, se refiere a las Exoneraciones.** El Alcalde o alcaldesa podrá exonerar, previo informe motivado de la administración tributaria, a la empresa o empresario del pago total o parcial de los impuestos, siempre y cuando se cumplan los supuestos y condiciones establecidos en la ordenanza.

**El Capítulo XI, contempladas Sanciones.** Las sanciones aplicables por violación de lo establecido en la Ordenanza podrán ser: multas y

suspensión del espectáculo. En el caso de las multas, estas oscilan entre 05 a 150 Unidades Tributarias.

**El Capítulo XII, hacen mención de los Recursos.** Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la administración tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes relacionadas con la materia.

**El Capítulo XIII, se refiere a las Disposiciones Finales.** Al analizar el objetivo antes desarrollado, puede concluirse diciendo que la ordenanza de impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida recoge las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, la derogación de la ordenanza anterior, la entrada en vigencia de la actual, la fecha de su publicación en Gaceta Municipal .

Sin embargo en la ordenanza se establece de que la empresa o empresario pagará un impuesto de acuerdo a la tarifa contenida en el anexo único de la misma, además del correspondiente impuesto de actividades económicas en la forma que determine la Ordenanza respectiva, si fuere el caso. Si se acata el principio de legalidad que contempla la CRBV , de que no podrá cobrarse impuesto tasa ni contribución que no esté establecido en la ley, el artículo sería contrario a este principio, porque la LOPPM y la misma ordenanza establecen el supuesto de hecho que da origen a la obligación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, siendo el sujeto pasivo de la relación jurídica el adquirente del boleto, y si el empresario tiene que pagar el impuesto sobre actividades económicas entonces a que impuesto se refiere. Todo ello crea confusión sin dejar claro a qué impuesto se refiere el artículo.

La autonomía Municipal en el contexto de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela faculta a las jurisdicciones para crear su propio ordenamiento jurídico, sin pretender hacer un análisis profundo

de la ordenanza de cada uno de los municipios, sino señalar algunos rasgos característicos solo a efecto de referencia, pues la definición y características va a depender según el caso de las realidades consideradas por el órgano ejecutivo y legislativo de cada municipio.

### **Municipio Campo Elías del Estado Mérida**

La ordenanza está estructurada por trece (13) Capítulos y ciento nueve (109) artículos referentes a: Las Disposiciones generales, del Registro de las Empresas o Empresarios de Espectáculos Públicos o Diversiones, de los Requisitos para la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, de la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, de la Clasificación de los Espectáculos Públicos o Diversiones, de las Proyecciones en las Salas de Cines, de la Inspección y Fiscalización, de los Billetes, Boletos de Entrada o Similares, de los Impuestos, de las Exoneraciones, de las Sanciones, de los Recursos y las Disposiciones Finales.

### **Municipio Chacao del Estado Miranda**

La ordenanza está estructurada por trece (13) Capítulos y ciento veintitrés (123) artículos referentes a: Las Disposiciones generales, del Registro de las Empresas o Empresarios de Espectáculos Públicos o Diversiones, de los Requisitos para la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, de la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, de la Clasificación de los Espectáculos Públicos o Diversiones, de las Proyecciones en las Salas de Cines, de la Inspección y Fiscalización, de los Billetes, Boletos de Entrada o Similares, de los Impuestos, de las Exoneraciones, de las Sanciones, de los Recursos y las Disposiciones Finales.



## **Determinar la aplicabilidad de la ordenanza de impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida a la realidad local**

Se aborda el tercer objetivo, que consiste en Determinar la aplicabilidad que establece la ordenanza de impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida en la realidad local.

La materia de espectáculos públicos debe regularse tanto por el Estado como por los municipios en función de las competencias señaladas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para su organización en el ámbito territorial de las mismas. De acuerdo con la estructura del ordenamiento jurídico, a veces no existe coincidencia entre el sujeto que detenta el poder de crear el tributo y aquel que lo administra o que ejecuta en relación a aquél, alguna de las operaciones antes mencionadas, que informan la labor administradora por ejemplo: el control. De esta manera la administración tributaria se identifica con una función propia del Poder Ejecutivo y que consiste en el desempeño por aquellos órganos facultados por la Ley, de un conjunto de actividades inherentes a la liquidación, recaudación, fiscalización y control de los tributos, dentro del marco de las competencias tributarias establecidas por el ordenamiento jurídico para cada nivel de gobierno.

**En el Capítulo VII, De la Inspección y fiscalización:** la administración tributaria, que en este caso será Ingeniería Municipal o cualquier otra autoridad municipal competente estará a cargo de la fiscalización y control del impuesto de espectáculos públicos.

El Alcalde o alcaldesa, el Director o directora General y el Director o directora del SAMATSCE, contralor o contralora y el vocero de la contraloría social debidamente autorizados por el consejo comunal del sector, tienen la facultad de ejercer funciones de inspección en los locales donde se presenten espectáculos públicos.

El Director o Directora del SAMATSCE y los fiscales, estarán provistos de un carnet de identificación, firmado por el Alcalde o Alcaldesa o por el funcionario a quien le sea delegada dicha función.

La inspección de los locales destinados a espectáculos públicos y diversiones, en lo que se refiere a la solidez de las construcciones y a las condiciones generales de seguridad e higiene, estará a cargo de Ingeniería Municipal en coordinación con la Administración Tributaria y el Instituto Municipal de Protección Civil y Ambiente, el Cuerpo de Bomberos y las autoridades nacionales competentes.

Cuando se requiera vigilancia policial especial, la empresa o empresario del espectáculo, solicitará de la autoridad competente el envío de los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público.

La empresa o empresario de espectáculos públicos o de diversiones están obligados a:

- a) Permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los funcionarios acreditados en ejercicio de sus funciones de inspección o fiscalización.
- b) Llevar un libro sellado, en cada uno de sus folios, por del SAMATSCE, en el que se asentará diariamente: el número de boletos o billetes de entrada vendidos en el día, incluyendo los de abono, con determinación del número de funciones que comprende, el número de entradas de cortesía, si las hubieren, que han sido utilizadas.
- c) Presentar diariamente un informe, ante el SAMATSCE suscrito por la empresa o empresario, en el cual se hará constar el producto íntegro recaudado por concepto del valor bruto de los billetes o boletos de entrada al espectáculo, así como el total de impuesto percibido por esas empresas; y el número de entradas de cortesía que han sido utilizadas, todo ello a los fines del pago del impuesto correspondiente.

A la entrada de cada espectáculo público o diversión habrá taquillas debidamente cerradas con llave, a fin de que cada portero disponga de una de ellas para depositar el billete o boleto, una vez separado del talón que se

devolverá al espectador.

El público asistente deberá conservar el talón de su boleto o billete de entrada para identificar la localidad o número de asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente.

En los locales de espectáculos públicos habrá un número suficiente de señalizaciones para utilizarlas en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.

La empresa o empresario está en la obligación de presentar a los fiscales debidamente acreditados, los libros de anotaciones de billetes o boletos de entrada por función o por abonos, talonarios, relaciones de taquillas, billetes o boletos de entradas sobrantes y cualesquiera otros libros, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de la inspección.

Ningún funcionario en cargo de inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos, podrá hacerse otorgar para sí o para terceros, entradas de cortesía o cualquier otra ventaja en los mismos.

La realización de espectáculos públicos y diversión requiere de la funcionalidad de todos los cuerpos que hacen vida en el Municipio; seguridad pública y civil, higiene, ambiental, fiscal y tributaria, y trabajar coordinadamente en beneficio de la comunidad.

Puede concluirse diciendo que el primer elemento es concretar los derechos y obligaciones de los usuarios de espectáculos públicos y diversión, sería el relativo a las condiciones técnicas que deben tener los establecimientos en los que se desarrollen. En las condiciones de su organización, las empresas estarán obligadas a adoptar las siguientes medidas para lograr el buen fin del espectáculo y para ello deberán adoptar medidas de seguridad, higiene y tranquilidad que prevean las condiciones físicas del local donde se efectuará el espectáculo público.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones**

Partiendo de los objetivos planteados, se presentan a continuación las conclusiones siguientes:

Se evidencia que el ordenamiento jurídico que regula el impuesto sobre espectáculos públicos del Municipio Campo Elías del estado Mérida. Se fundamenta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el cual se sustenta el Sistema Tributario Municipal, respetando el orden jerárquico de las leyes en Venezuela. El marco jurídico vigente que regula el impuesto sobre espectáculos públicos, es la ordenanza de impuesto sobre espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, promulgada en Gaceta Municipal Extraordinaria N0. 39, de fecha 09 de agosto de 2007, la cual es una norma jurídica que establece los supuestos y condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que se encuentran domiciliadas en jurisdicción del Municipio Campo Elías del Estado Mérida.

La aplicabilidad de estas normativas son las que dan soporte jurídico al cobro de los impuestos sobre espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio y que constituyen un ingreso importante para que el ejecutivo municipal mejore sus servicios a la comunidad, a la vez que autoriza la celebración de espectáculos públicos que sirven para elevar el nivel cultural de la población o simplemente como actividad de recreación de la misma.

En lo que respecta a los aspectos fundamentales de la ordenanza sobre el impuesto de espectáculos públicos y diversiones del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, la misma está estructurada por trece (13) Capítulos ciento nueve (109) artículos referentes a: Las Disposiciones generales, del Registro de las Empresas o Empresarios de Espectáculos Públicos o Diversiones, de los Requisitos para la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, de la Presentación de Espectáculos Públicos o Diversiones, de la Clasificación de los Espectáculos Públicos o Diversiones, de las Proyecciones en las Salas de Cines, de la Inspección y Fiscalización, de los Billetes, Boletos de Entrada o Similares, de los Impuestos, de las Exoneraciones, de las Sanciones, de los Recursos y las Disposiciones Finales.

La ordenanza recoge las disposiciones establecidas respetando el orden jerárquico de las leyes en Venezuela, en el capítulo IX relacionado con los impuestos; por una parte deja claro que cuando existen billetes o boletos de entrada a todo espectáculo público o diversión quién paga el impuesto es el adquirente del billete o boletos de entrada, y en el caso de que se utilice medios distintos a los billetes o boletos de entrada, la ordenanza establece de que la empresa o empresario pagará un impuesto de acuerdo a la tarifa contenida en el anexo único de la misma, además del correspondiente impuesto de actividades económicas en la forma que determine la Ordenanza respectiva.

Asimismo establece un tercer caso, en el artículo 76, donde no se presente la dos anteriores, es decir espectáculo público o diversión que no tengan billetes o boletos de entrada y no estén reflejadas en el anexo único, los cuales pagarán entre cinco y diez unidades tributarias pero deja a discrecionalidad del SEMIATCE donde se tomará en cuenta para su fijación el aforo, número de billetes o boleto de entrada previsto y calidad del espectáculo público o diversión, aquí está la confusión a ¿qué impuesto se refiere?. Si se acata el principio de legalidad que contempla la CRBV, de

que no podrá cobrarse impuesto tasa ni contribución que no esté establecido en la ley, el artículo sería contrario a este principio.

Se dan dos supuestos fundamentales, el primero es concretar los derechos y obligaciones de los usuarios de espectáculos públicos, sería el relativo a las condiciones técnicas que deben tener los establecimientos en los que se desarrollen. Y el segundo, las condiciones de su organización, las empresas estarán obligadas a adoptar las siguientes medidas para lograr el buen fin del espectáculo y para ello deberán adoptar medidas de seguridad, higiene y tranquilidad que prevean las condiciones físicas del local donde se efectuará el espectáculo público.

La ordenanza de espectáculos públicos en lo que respecta a los actos de carácter administrativo y tributario de efectos particulares no establece un procedimiento, remitiéndose a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Tributario y las demás leyes, en cuanto sean aplicables. Al no establecer los procedimientos de tipo administrativo y tributario-sancionatorio, se hace necesario acudir a la normativa legal supletoria que rige la materia, en este caso la ordenanza sobre espectáculos públicos, para que se cumpla la principal función de la misma, la cual radica en la necesidad de recaudar recursos para el buen funcionamiento del municipio.

Por otra parte se está aplicando la ordenanza, pero en su normativa están actividades que no existen, como son las salas de cine; asimismo se está obviando actividades que se realizan en el municipio, sin embargo que no se han dado a conocer como por ejemplo la noche de los atoles que se realizan en un sector de la localidad, la exhibición de artesanía popular muy reconocida de la zona, actividades que ayuden a incrementar la cultura y el turismo en la localidad y por ende traería mayores ingresos para mejorar la situación social y económica del municipio.

## **Recomendaciones**

Solicitar al Poder Legislativo Municipal, conjuntamente con la participación ciudadana, la revisión de la ordenanza para que sea adaptada a las exigencias sociales locales, no tomando como modelo las ordenanzas de este impuesto de otros municipios, sino, atendiendo las necesidades propias y originarias del Municipio.

Igualmente, se considera que al haber confusión en un artículo de la ordenanza no se aplica correctamente la ley en materia de impuestos municipales sobre espectáculos públicos o diversiones; para lograrlo las autoridades legalmente elegidas por los ciudadanos, deben valorar el contenido jurídico de la ordenanza con el fin de dar un efectivo cumplimiento de las atribuciones legales que le confiere la Ley.

La serie de presentaciones de espectáculos públicos o diversiones deben ser fiscalizadas, partiendo del programa y el contexto donde se desenvuelve la actividad, para lo cual la entidad municipal debe establecer una normativa que debe ser conocida por los empresarios para lograr un óptimo funcionamiento y apego a la ordenanza vigente.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- Arias, F. (1999) **Régimen Tributario Municipal Venezolano**. Colección de Estudios Jurídicos No. 69 Editorial Jurídica Venezolana. Caracas
- Arias, F. (2006) **El proyecto de investigación**. 5ta Edición. Editorial Episteme. Caracas-Venezuela.
- Agencia Estatal de Administración Tributaria Española (2001). **Medidas Normativas para Favorecer el Cumplimiento Voluntario. Conferencia Técnica del CIAT**. Sevilla-España. Agencia Estatal de Administración Tributaria Española.
- Albertini, C. y otros (2008) **Impuesto Municipal sobre Espectáculos Públicos. Universidad Santa María**. Venezuela
- Asociación Empresarial de Agencias de Viajes Españolas (AEDAVE). (2000). **El consumidor y la comercialización turística en la unión europea**. Regulación Española. Ver actualizada la normativa en: Legislación General Turística. Disponible en: [www.aedave.es/publico/informes\\_esp/informes\\_esp.shtm](http://www.aedave.es/publico/informes_esp/informes_esp.shtm)
- Bavaresco, (1998) **Procesos Metodológicos de la Investigación**. Editorial Academia Nacional de Ciencias Económicas. Venezuela
- Bermúdez M. (2005) **Administración Pública**. Universidad Santa María Barinas, Venezuela
- Calderón, N. (2006) **Impuesto a los espectáculos no deportivos**. Perú
- Calvo, R. (1999). **Curso de derecho financiero I: Derecho Tributario**. 3era Edición. Editorial Cavitas.
- Casado, L. (2002). **Temas de Hacienda Pública**. Ediciones de la Contraloría, Caracas.
- Casado, L. (2001) **El fin último de la Administración Tributaria: El cumplimiento voluntario de los contribuyentes y la efectiva recaudación**. Caracas, Venezuela. Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela.
- Corredor M. y Díaz W. (2008) La administración tributaria municipal venezolana y la función de asistencia ciudadana en materia fiscal. **Observatorio de la Economía Latinoamericana** N° 105.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) **Derecho Constitución Venezolano**.



De Castro, E. (2001) **Control**. España: McGraw - Hill Interamericana de España, S.A

Díaz R. y otros (2008): **Contribuciones Especiales en Venezuela**. Universidad Santa María

**Diccionario de la Lengua Española** © 2005 Espasa-Calpe

**Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española**, URL de la Página Web = <http://www.rae.es/>.

**Diccionario Jurídico Venezolano D & F**. (2000). Caracas: Ediciones Vitales 2000, C.A

Dino, J. (1969). **Curso superior de derecho tributario**. Ediciones Abeledo Perrot. Argentina.

Evans, R. (1998). **Introducción al Régimen Impositivo Municipal Venezolano**. Ediciones McGraw-Hill Interamericana. Caracas – Venezuela.

Fidias, A (2006). **El Proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. 5ta edición**. Editorial Episteme. Caracas-Venezuela

Finol, L. (2007) **El régimen tributario municipal en el orden constitucional venezolano de 1999**. Universidad del Zulia.

González, F. y Rangel, E. (1996) **Financiamiento de la Gestión Pública Local**. Estado Mérida

Guliani, C. (1993). **Derecho Financiero**. Buenos Aires, Ediciones de Desalma. 5ta Edición. 1993.

Hernández, H. (2004) La Hacienda Pública Municipal. **Diario del Carabobeño** Venezuela.

Kelly J (Comp) (1993). **Gerencia Municipal**. Ediciones IESA. Caracas

Legis Editores C.A (2002). **El Código Orgánico Tributario Comentado y Comparado**. Legis Editores C.A. Caracas.

**Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009)** Gaceta Oficial N° 38.204. Venezuela.

**Ley Orgánica de hacienda Pública Nacional.** (1974). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 1660, junio, 21, 1974

Mata y Otros (2008) **Impuesto sobre publicidad y propaganda comerciales** Universidad Santa María Venezuela

Méndez, M., (2004) Cultura tributaria, deberes y derechos Vs. Constitución de 1999 en **Revista Espacio Abierto**, Vol. 13, N° 1. Maracaibo, Venezuela.

Mendoza, A. (2007) **Potestad Tributaria.** Venezuela

Morales, E. y otros (2003). **La administración tributaria en Venezuela:** (Caso del Municipio Maracaibo).

Morett, (2008).**Fortalezas y debilidades de los tributos municipales en cuanto a su aplicación durante el periodo 2001-2004.** Trabajo especial de grado para optar al Título de Especialista en Ciencias Contables mención tributos en la Universidad de Los Andes (ULA)

Moya, E. (2006). **Derecho Tributario Municipal.** Editado por Mobilibro. Caracas- Venezuela

Moya, E. (2003). **“Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario”.** Editado por Mobilibro. Caracas- Venezuela.

Ossorio, M (1998) **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales** (25° Ed.) Argentina: Editorial Eliasta

Palacios L. (1996) **Marco Jurídico de la Tributación Local en Venezuela: Limitaciones Directas al poder Tributario Municipal.** Tributación Municipal en Venezuela, Editorial, C.A. Colección Técnica Noviembre. Caracas

Pérez, (2003). **Evaluación de los procedimientos de control interno**

**tributario en materia de retenciones de IVA.** Trabajo especial de grado para optar al Título de Especialista en Gerencia Tributaria en la Universidad Católica del Táchira-Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado (Convenio UCAT-UCLA)

Puga, M. (2007) **Ciudades más Atractivas para Invertir Impuestos**

**Municipales.** Consejo Nacional de Promoción de Inversiones

(CONAPRI). Caracas.

Rangel, Ch. (2006) Una aproximación a la comprensión de las finanzas locales y sus fuentes **Revista virtual Provincia Universidad de Los Andes**: Disponible en: [www.saber.ula.ve/cieprol/provincia](http://www.saber.ula.ve/cieprol/provincia)

República de Colombia. Concejo Municipal de Duitama (2008), estableció que en su jurisdicción, el **impuesto de espectáculos públicos** se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995

Ruiz, J. (1998). **Derecho Tributario Municipal**. Ediciones Libra C.A. Caracas – Venezuela.

Sánchez, G (2005). **El Procedimiento de Fiscalización y Determinación de , la Obligación tributaria**. Editorial Fraga Sánchez y Asociados. Colección estudios 3. Caracas.

Salazar, E. (2009) **Los Bienes Municipales**. Venezuela

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2008). **Manual de Trabajo de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales**. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Reimpresión 2008

Villegas, H. (1999). **Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario**. 7ta Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina.

Villegas, H. (2002). **Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario**. 8va Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina.

Valdés R. (1996). **Curso de Derecho Tributario**. Editorial Temis S.A. Santa Fe – Bogotá.

# ANEXOS



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONCEJO MUNICIPAL  
ESTADO MÉRIDA**

**GACETA MUNICIPAL  
DEL  
MUNICIPIO CAMPO ELÍAS**

LAS ORDENANZAS, DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES,  
REGLAMENTOS Y OTROS INSTRUMENTOS QUE PUBLIQUE ESTA GACETA,  
TIENEN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO ES OBLIGATORIO.

AÑO XV EJIDO, 09 DE AGOSTO 2007.

EXTRAORDINARIO N° 39

**ORDENANZA SOBRE: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y  
DIVERSIONES DEL MUNICIPIO CAMPO ELÍAS DEL  
ESTADO MÉIDA**

50 EDICIONES DE EJEMPLARES

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO MÉRIDA  
MUNICIPIO CAMPO ELÍAS**



El Concejo del Municipio Campo Elías, en uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 54, ordinal c del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO  
CAMPO ELÍAS DEL ESTADO MÉIDA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Esta Ordenanza tiene por objeto regular los espectáculos públicos o diversiones que se ofrezcan en jurisdicción del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, así como el impuesto generado por la presentación de los mismos.

**Artículo 2.-** A los efectos de esta Ordenanza se considera espectáculo público o diversión, toda demostración, despliegue o exhibición pública de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes, bien en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión.

**Artículo 3.-** Todo centro, establecimiento, local o espacio público, donde se presenten espectáculos públicos o diversiones, deberá someterse al cumplimiento de las normas nacionales y municipales que regulan la materia.

**Artículo 4.-** A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa o empresario de espectáculos públicos o de diversiones, toda persona natural o jurídica que asume la dirección, promoción o gerencia de un espectáculo u ofrece una diversión al público, emite los boletos y percibe el importe de los mismos y en consecuencia, es responsable de su presentación y organización, ante el Municipio y los terceros. Los propietarios o arrendatarios de los espacios donde se presenten espectáculos públicos serán corresponsables del cumplimiento de ésta Ordenanza.

**CAPÍTULO II  
DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS o EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS  
PÚBLICOS O DIVERSIONES**

**Artículo 5.-** Para la presentación de un espectáculo público o diversión en el Municipio Campo Elías, el interesado deberá estar inscrito ante un registro especial que al efecto llevará el Servicio Municipal Integrado de Administración tributaria campo Elías (SEMIATCE).

**Artículo 6.-** La solicitud de inscripción a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante el SEMIATCE, indicando:

- 1.- El nombre, denominación comercial o razón social del solicitante, según se trate de persona natural o jurídica;
- 2.- Número de Cédula de Identidad o datos de registro del Acta Constitutiva y Estatutos, según se trate de persona natural o jurídica;
- 3.- Número de Registro de Información Fiscal (RIF), de la persona natural o jurídica.  
Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:
  - a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva y Estatutos, según se trate de persona natural o jurídica;
  - b) Copia del comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF), de la persona natural o jurídica;
  - c) Copia de la Constancia de pago de la tramitación de inscripción de la empresa o empresario ante el SEMIATCE.
- d) Una descripción precisa y sucinta del espectáculo.

**Artículo 7.-** El trámite por la solicitud de inscripción genera la obligación de pagar una tasa de (0,5) de la unidad tributaria vigente, sin perjuicio de que la misma sea concedida o negada.

Quedan exentos del pago de la tasa a que se refiere este artículo las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro.

**Artículo 8.-** Las personas jurídicas de derecho público, no requerirán de la Inscripción a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, pero quedarán sometidas a las demás disposiciones previstas en la misma.

**Artículo 9.-** Recibida la solicitud y recaudos señalados en el artículo 6 de esta Ordenanza, el SEMIATCE, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de las tres días hábiles siguientes, a expedir al interesado, constancia de su inscripción. En caso de ser negada, el SEMIATCE mediante auto debidamente motivado deberá expresar las razones por las cuales niega la solicitud de inscripción.

La constancia de inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años.

### **CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O DIVERSIONES**

**Artículo 10.-** Para la presentación de un espectáculo público o diversión, el interesado deberá obtener un permiso expedido por el SEMIATCE.

En los casos en que las condiciones originales del evento se cambien, el interesado deberá solicitar ante el SEMIATCE una modificación del permiso.

**Artículo 11.-** El trámite por la solicitud del permiso no genera tasa alguna.

**Artículo 12.-** En la solicitud de permiso deberá indicarse:

- 1.- Datos de inscripción de registro de la empresa o empresario llevados por la Administración Tributaria;
- 2.- Identificación de la persona responsable de la organización del espectáculo público o diversión;
- 3.- Tipo de espectáculo o diversión que presentará, el programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de personas que actuarán en el mismo, según el caso;
- 4.- Fechas de presentación, horario y número de funciones, según el caso;
- 5.- Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento;
- 6.- Número de boletos o billetes a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función;
- 7.- Valor del billete o boleto de entrada, según la clasificación establecida en el Capítulo VIII de esta Ordenanza.

Igualmente, se deberán anexar a la solicitud los siguientes recaudos:

- a) Constancia de habitabilidad del local donde tendrá lugar el espectáculo público o diversión, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo;
- b) Copia del contrato suscrito con los artistas que tomarán parte en los espectáculos, o sus representantes.
- c) Depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del Municipio, por el monto del impuesto calculado por la SEMIATCE, para garantizar:

- La percepción del impuesto causado en los casos previstos en esta Ordenanza.

- La devolución del valor de las entradas vendidas, en los casos previstos en los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta Ordenanza.



- Los eventuales daños o deterioros a bienes propiedad del Municipio, que pudieran ser afectados por causa de la presentación del espectáculo público o diversión.

d) En los casos de espectáculos gratuitos, un ejemplar de las invitaciones, si las hubiere, y el número de las mismas. En dichas invitaciones se hará mención de su gratuidad.

e) Recibo de pago por concepto de tasa administrativa según Art. 11

f) aval del consejo comunal o asamblea de ciudadano cuando lo amerite el caso

**Artículo 13.-** El SEMIATCE tendrá un de tres días hábiles para otorgar o negar el permiso mediante auto motivado. En caso que se otorgue dicho permiso, este deberá indicar:

- Identificación de la persona responsable de la organización del espectáculo público o diversión;
- Denominación del evento;
- Fechas de presentación, horario y número de funciones;
- Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo;
- Valor del billete o tipo de entrada según la clasificación establecida en el Capítulo VIII de esta Ordenanza;
- Número de boletos o billetes a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función;
- Numeración correlativa de los billetes o boletos de entrada;
- Indicación de edad mínima requerida para asistir al evento.

**Artículo 14.-** En los casos de las solicitudes de permiso para la presentación de espectáculos públicos o diversiones en los espacios públicos del Municipio, además de los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta Ordenanza, el otorgamiento del permiso estará sujeto al pronunciamiento de los organismos o entes del Municipio encargados de la ordenación del tránsito peatonal y vehicular, utilización de los espacios públicos, así como de la protección civil y ambiente. En estos casos, el SEMIATCE tendrá un plazo de tres días hábiles para otorgar o negar el permiso respectivo.

**Artículo 15.-** En los casos de parques de atracciones mecánicas, tiouvivos y aparatos similares, la empresa o empresario está obligado, como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, a presentar ante el SEMIATCE, documentos certificados del Cuerpo de Bomberos, donde conste que los aparatos instalados no ofrecen peligro para el público, sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer directamente la Administración Municipal. Esta certificación se renovará cada tres (3) meses.

Adicionalmente, deberá presentarse y mantenerse vigente una póliza de seguros, que cubra los daños eventuales a usuarios y terceros, derivados de deficiencias en el equipo o negligencia por parte del personal o empresario.

**Artículo 16.-** No se requerirá la presentación del recaudo solicitado en el literal "c", establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza, cuando se trate de espectáculos públicos o

diversiones cuya dirección económica y responsabilidad esté atribuida a personas jurídicas de derecho público. Esta circunstancia deberá acreditarse por ante el SEMIATCE.

**Artículo 17.-** En aquellos espectáculos públicos o diversiones, que conforme a las Leyes o Reglamentos Nacionales requieran para su presentación permiso previo de alguna Autoridad Nacional, no se admitirá la solicitud sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

**Artículo 18.-** Para la presentación de espectáculos públicos o diversiones en los cuales intervengan artistas, deportistas o personal técnico extranjero no residente en el país, la empresa o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes nacionales, para que estas personas puedan realizar actividades lucrativas en el territorio nacional.

#### **CAPITULO IV DE LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O DIVERSIONES**

**Artículo 19.-** Los espectáculos públicos o diversiones se realizaran a partir de las nueve de la mañana 9:00 a.m.

En espacios abiertos ubicados en zonas residencial no podrá exceder de las doce de la noche 12:00 a.m.

En locales cerrados o semi-cerrados no podrá exceder de la 3:00 a.m.

**Artículo 20.-** Para la presentación de espectáculos públicos o diversiones, la empresa o empresario deberá fijar en avisos colocados en sitios visibles al público, la hora de inicio de cada una de las exhibiciones y hora de culminación del espectáculo

**Artículo 21.-** el acceso de niñas, niños y adolescentes solo será a espectáculos deportivos, culturales y demás eventos que autorice el Consejo Municipal de Derecho del Niño y Adolescente (CEMDNA) basado en la ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente (LOPNA)

**Artículo 22.-** Cuando se adopte el sistema de abono deberá suministrarse a los interesados un programa en el que se indique fecha, hora y contenido de cada una de las presentaciones.

Después de iniciada la venta bajo el sistema de abono, no podrá ser modificado el programa ofrecido, salvo por motivos justificados, los cuales deberán ser comprobados por la Administración Tributaria. En este caso, la empresa o empresario está en la obligación de participarlo al público y devolver su correspondiente valor a aquellas personas que no estén conformes con lo modificado.

**Artículo 23.-** La Dirección del SEMIATCE, a través de la Jefatura de Licores, prohibirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas durante la presentación de espectáculos públicos o diversiones que se realicen en plazas, parques, instalaciones deportivas o recreacionales, instituciones educativas públicas o privadas en concordancia con lo establecido en la

ordenanza vigente sobre expendio de bebidas alcohólicas del Municipio.. Queda prohibido la venta y el consumo de bebidas alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes en los espectáculos públicos o diversiones que se presenten en los espacios abiertos cerrados y semi-cerrados que se presenten en el Municipio

**Artículo 24.-** Los locales en los que se presenten espectáculos públicos o diversiones deberán estar provistos de luces tenues, dispuestas en una forma que, sin molestar la visión del mismo, indiquen a los espectadores dónde se encuentran ubicados los pasillos, puertas de salida, puertas de emergencia y servicios sanitarios cuando la sala esté a oscuras. Durante el tiempo de exhibición del espectáculo, los acomodadores deberán estar a la disposición del público para orientarlo. Los locales deberán contar con la autorización del Cuerpo de Bomberos, señalización de salidas, lámparas de emergencia, extintores de incendios, puertas o salidas de emergencia en cantidad y amplitud suficiente de acuerdo al aforo del local. Los pasillos de circulación y las entradas y salidas deberán estar despejados en todo momento.

**Artículo 25.-** Los espectáculos públicos o diversiones deberán ser estrictamente presentados como han sido publicitados. La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados, deberá dar aviso al público, por cualquier medio de información, por lo menos con cuatro (4) horas de anticipación a la presentación del espectáculo o diversión, debiendo devolver de inmediato el valor de los billetes o boletos de entrada vendidos, así como el impuesto percibido, a aquellas personas que no estén conformes con la modificación. La propaganda engañosa estará sujeta a las sanciones de ley.

**Artículo 26.-** Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada ante la Administración Tributaria, la empresa o empresario se viere en la necesidad de suspender la diversión o espectáculo ya comenzado, le será devuelto a los espectadores el valor de los billetes o boletos de entrada, junto con el impuesto percibido, salvo aquellos casos en que por estar suficientemente avanzado el espectáculo, no hubiera lugar a la devolución, tales como los de béisbol, después de concluida la quinta entrada; los de fútbol, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo; los boxísticos, después del tercer asalto. Los demás casos análogos serán resueltos por el SEMIATCE.

**Artículo 27.-** Si comenzado un espectáculo o diversión fuere necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor, se avisará al público el motivo; en el caso de demorar su reanudación por más de treinta (30) minutos, este deberá ser suspendido y se procederá a devolver el valor del billete o boleto de entrada, así como el impuesto percibido, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 28:** En caso de que por causa no imputable a la empresa o empresario fuere imposible la devolución inmediata del valor de los billetes de entrada, así como del impuesto percibido, aquellos deberán publicar durante los tres (3) días siguientes a la suspensión del espectáculo o diversión, en tres (3) diarios de mayor circulación Regional, un aviso, haciendo del conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro, dentro de los ocho (8) días siguientes a la suspensión del espectáculo o diversión.

La poca concurrencia de público al espectáculo o diversión no podrá ser, en ningún caso, motivo para suspender la presentación del espectáculo o diversión.

**Artículo 29.-** No se permitirá la entrada a un espectáculo público o diversión al espectador que se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así mismo no se permite el uso y porte de armas, salvo que estén autorizados especialmente para ello por las autoridades competentes.

**Artículo 30.-** No se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, filiación política o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos o diversiones.

**Artículo 31.-** La empresa o empresario no podrá vender mayor número de billetes o boletos de entrada que el número de asientos fijos autorizados para el local. Las discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas que el de asientos existentes en las mesas de servicios y en los mostradores.

A la entrada de cada local y de las subdivisiones del mismo, deberá colocarse una placa donde indique su capacidad. Tal capacidad deberá estar conforme con el permiso otorgados por los organismos competentes.

**Artículo 32.-** La empresa o empresario de espectáculos públicos o de diversiones, deberá instalar una taquilla o sitio de expendio de boletos o billetes de entrada en el mismo lugar donde se presentará el espectáculo público o la diversión, o en otros sitios de la ciudad. En este último caso, deberá la empresa o empresario, hacer del conocimiento del público la ubicación de dichas taquillas.

El SEMIATCE podrá, cuando las circunstancias lo ameriten, exigir a la empresa o empresario un número mayor de taquillas o sitios de expendio.

**Artículo 33.-** Queda terminantemente prohibida la reventa de billetes o boletos de entrada.

**Artículo 34.-** Queda prohibido fumar en locales cerrados donde se presenten espectáculos públicos o diversiones, salvo en aquellos lugares acondicionados especialmente para ello.

**Artículo 35.-** La empresa o empresario está obligado a mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, lámparas de emergencia, puertas de emergencia, extintores de incendio, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento, y son de estricto cumplimiento las normas COVENIN, normas sanitarias, y de los organismos de seguridad.

**Artículo 36.-** El SEMIATCE, según informe emanado por los organismos de seguridad, se constate el incumplimiento de lo establecido en el artículo N° 35, dará un plazo prudencial para que se subsanen, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la presentación del espectáculo; en todo caso, deberá dar aviso por escrito a la empresa o empresario.

**Artículo 37.-** Concluido el espectáculo, las puertas de salida permanecerán abiertas y la sala iluminada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.

**Artículo 38.-** La empresa o empresario está en la obligación de determinar en las solicitudes de permiso, y en sus programas y publicidad, el idioma empleado en las obras que serán representadas.

## **CAPÍTULO V DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O DIVERSIONES**

**Artículo 39.-** Todo espectáculo público o diversión que vaya a ser exhibido o presentado en jurisdicción del Municipio Campo Elías, deberá ser sometido a clasificación para su mayor control, salvo aquellos que conforme a esta Ordenanza se consideren exentos de la misma.

El SEMIATCE podrá, en aquellos casos en los que así se justifique, someter a clasificación los espectáculos públicos o de diversión exentos del cumplimiento de este requisito.

**Artículo 40.-** La clasificación de un espectáculo será solicitada ante EL SEMIATCE por escrito, con identificación de la índole del espectáculo que se desea clasificar, títulos y demás pormenores que precisen el objeto de la misma. Cuando se trate de proyecciones cinematográficas o de otro tipo de reproducción visual, deberá indicar: nombre original de la producción, título en español, país de origen, productor, director, protagonistas principales, número de rollos, metrajes, duración, idioma original, índole o carácter.

**Artículo 41.-** se clasificara el espectáculo con las siguientes denominaciones:

Clase "A y B" de libre exhibición para todo público.

Clase "C" de libre exhibición para mayores de dieciséis (16) años.

Clase "D" de libre exhibición para mayores de dieciocho (18) años.

**Ampliar Artículo 42.-** Se considera espectáculo de libre exhibición para todo público:

A y B) Los que presenten aspectos educativos, artísticos, deportivos y culturales que promuevan la los valores de paz, democracia, libertad, tolerancia, igualdad entre las personas y sexos, así como la vida de grandes hombres.

C) Los que describan escenas de viajes y exploraciones científicas y todos aquellos que contribuyan al progreso de la ciencia, las artes, la cultura y el deporte

D) todo lo que pueda afectar al Niño, Niña y Adolescente según lo establecido en las leyes vigentes que regulen esta materia.

**Artículo 43.-** El SEMIATCE no podrá abstenerse de clasificar un espectáculo público, ni prohibirlo, a menos que atente contra los valores y símbolos patrios. Sin embargo, podrá recomendar o sugerir la edición o modificación del contenido que afecten la moral y buenas costumbres o irrespeten los símbolos patrios.

**Artículo 44.-** Las representaciones teatrales serán clasificadas de acuerdo con el libreto o pauta y ensayo general, en función especial privada, es decir, sin la presencia de público. A tal efecto, la empresa está en la obligación de presentar, al solicitar la clasificación, dos (02) ejemplares del libreto, uno de los cuales debidamente sellado, será devuelto al interesado, y otro quedará en el archivo de la Dirección tributaria Tributaria.

**Artículo 45.-** Los espectáculos coreográficos y los de teatro ligero, cuando no obedezcan al libreto determinado, deberán ser clasificados en representación especial privada, durante la cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y usarán el mismo vestuario con que se exhibirán ante el público o video.

**Artículo 46.-** El SEMIATCE llevará un libro en el cual se anotarán los espectáculos examinados y clasificados,

**Artículo 47.-** A la entrada del local, en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo que se está presentando. La clasificación deberá mencionarse también en toda publicidad que se haga del espectáculo. Cuando se trate de películas a estrenarse, aún sin clasificación, en el texto de promoción deberá expresarse que el espectáculo aún no ha sido clasificado.

**Artículo 48.-** En la exhibición de proyecciones cinematográficas, no podrá presentarse, con fines de publicidad, escenas de otra proyección cinematográfica con una clasificación superior a la que se está exhibiendo, a menos que dichas secuencias hayan sido clasificadas para ser presentadas con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

## **CAPITULO VI DE LAS PROYECCIONES EN LAS SALAS DE CINES**

**Artículo 49.-** Las salas de cine presentarán por lo menos una vez a la semana, películas comprendidas dentro de la clase "A".

El Alcalde o Alcaldesa podrá reglamentar por turnos la exhibición de las películas clasificadas "A" siempre que las circunstancias así lo justifiquen. Todas las películas clasificadas "A" deberán ser proyectadas en idioma español.

**Artículo 50.-** El Alcalde o Alcaldesa cuando lo considere conveniente podrá solicitar la colaboración a las empresas cinematográficas, para la proyección gratuita de material educativo, el cual no podrá exceder de cinco (5) minutos. Igualmente podrá solicitar la colaboración para la proyección de mensajes institucionales o informaciones de interés para la comunidad.

Todo el material a exhibirse será entregado por intermedio del SEMIATCE Tributaria.

**Artículo 51.-** En cada sesión de proyección cinematográfica solo se permitirá un máximo de siete (7) minutos de mensajes publicitarios distribuidos así: dos (2) minutos para diapositivas o videos y cinco (5) minutos para cortos publicitarios o propagandísticos; su exhibición solo

podrá efectuarse en forma continua y por una sola vez, al comienzo de cada función, con puertas abiertas y las luces semi encendidas.

Los noticieros no podrán exceder de diez (10) minutos y no podrán incluir más del cincuenta por ciento (50%) de su tiempo en anuncios o referencias publicitarias; en caso contrario, el excedente de éste podrá computarse dentro de los siete (7) minutos establecidos en el encabezado de este artículo.

Cuando en el noticiero se nombre o se enfoque un producto comercial, se considerará como mensaje publicitario.

**Artículo 52.-** No serán tomados en cuenta, a los efectos de las limitaciones establecidas en el artículo anterior:

- a) Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aún cuando se haga mención de la empresa patrocinante.
- b) Los avances de películas que hayan de ser exhibidos en el mismo local, siempre y cuando no excedan de tres (3) minutos por función, ni tengan una duración mayor de nueve (9) minutos en total.

**Artículo 53.-** El Alcalde o Alcaldesa, previo informe del SEMIATCE podrá suspender la presentación de proyecciones en salas de cines que no estén adecuadas para ello, en los términos establecidos en el artículo 36 de esta Ordenanza.

**Artículo 54.-** La empresa o empresario cuidará que la proyección se realice con la velocidad requerida, a fin de que se haga sin vibraciones molestas y permitan al público leer con facilidad los títulos. Están igualmente en la obligación de exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene en la proyección cinematográfica.

**Artículo 55.-** Los proyectores de películas cinematográficas sólo podrán ser manejados por personas que posean el certificado de Operador de Cine.

**Artículo 56.-** El trabajo de proyección de las películas en los locales cinematográficos deberá ser desempeñado por un número suficiente de operadores.

Cada operador deberá tener en lugar visible el certificado que lo acredite como tal y será el único que tendrá acceso a la cabina de proyección. Por asuntos de servicio sólo podrá entrar a la cabina durante la proyección, el personal administrativo del local, el personal técnico encargado de su revisión, los bomberos y fiscales adscritos al SEMIATCE.

**Artículo 57.-** La empresa o empresario cuidará de que el operador durante la función, atienda exclusivamente las máquinas, películas y tableros, y no se dedique a otro trabajo, ni abandone la caseta de proyección, salvo en la oportunidad de descanso laboral previsto por la Ley respectiva. Así mismo, exigirá del operador que esté en la caseta por lo menos media hora antes de la señalada para el comienzo de la función.

**Artículo 58.-** La caseta de proyección deberá estar provista de los elementos necesarios para la inmediata reparación de las películas que sufran rupturas o despegues durante la proyección. Dicha caseta deberá llenar los requisitos de seguridad, sanitarios y de comodidades necesarios para el uso de la misma.

## **CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Artículo 59.-** La inspección de los locales de espectáculos públicos o diversión, así como el mantenimiento del orden en los mismos, la ejercerá la Administración Tributaria, la Ingeniería Municipal y cualquier otra autoridad municipal competente.

Ninguno de los funcionarios municipales podrá tener interés directo en las empresas de espectáculos públicos o diversiones que operen en la jurisdicción del Municipio Campo Elías.

**Artículo 60.-** El Alcalde o alcaldesa, el Director o directora General y el Director o directora del SEMIATCE, contralor o contralora y el vocero de la contraloría social debidamente autorizados por el consejo comunal del sector, tienen la facultad de ejercer funciones de inspección en los locales donde se presenten espectáculos públicos.

El Director o Directora del SEMIATCE y los fiscales, estarán provistos de un carnet de identificación, firmado por el Alcalde o alcaldesa o por el funcionario a quien le sea delegada dicha función.

**Artículo 61.-** La inspección de los locales destinados a espectáculos públicos y diversiones, en lo que se refiere a la solidez de las construcciones y a las condiciones generales de seguridad e higiene, estará a cargo de Ingeniería Municipal en coordinación con la Administración Tributaria y el Instituto Municipal de Protección Civil y Ambiente, el Cuerpo de Bomberos y las autoridades nacionales competentes.

**Artículo 62.-** Cuando se requiera vigilancia policial especial, la empresa o empresario del espectáculo, solicitará de la autoridad competente el envío de los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público.

**Artículo 63.-** La empresa o empresario de espectáculos públicos o de diversiones están obligados a:

- a) Permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los funcionarios acreditados en ejercicio de sus funciones de inspección o fiscalización.
- b) Llevar un libro sellado, en cada uno de sus folios, por del SEMIATCE, en el que se asentará diariamente: el número de boletos o billetes de entrada vendidos en el día, incluyendo los de abono, con determinación del número de funciones que comprende, el número de entradas de cortesía, si las hubieren, que han sido utilizadas.
- c) Presentar diariamente un informe, ante el SEMIATCE suscrito por la empresa o empresario, en el cual se hará constar el producto íntegro recaudado por concepto del valor bruto de los billetes o boletos de entrada al espectáculo, así como el total de impuesto



percibido por esas empresas; y el número de entradas de cortesía que han sido utilizadas, todo ello a los fines del pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 64.-** A la entrada de cada espectáculo público o diversión habrá taquillas debidamente cerradas con llave, a fin de que cada portero disponga de una de ellas para depositar el billete o boleto, una vez separado del talón que se devolverá al espectador.

El público asistente deberá conservar el talón de su boleto o billete de entrada para identificar la localidad o número de asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente.

En los locales de espectáculos públicos habrá un número suficiente de señalizaciones para utilizarlas en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.

**Artículo 65.-** La empresa o empresario está en la obligación de presentar a los fiscales debidamente acreditados, los libros de anotaciones de billetes o boletos de entrada por función o por abonos, talonarios, relaciones de taquillas, billetes o boletos de entradas sobrantes y cualesquiera otros libros, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de la inspección.

**Artículo 66.-** Ningún funcionario en cargo de inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos, podrá hacerse otorgar para sí o para terceros, entradas de cortesía o cualquier otra ventaja en los mismos.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS BILLETES, BOLETOS DE ENTRADA O SIMILARES**

**Artículo 67.-** Las entradas para ingresar a todo espectáculo público o diversión se clasifican en:

- 1) Entradas Especiales: Son aquellos billetes o boletos que, por su valor, dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento exclusivo en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.
- 2) Entradas Generales: Son aquellos billetes o boletos que dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento, en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.
- 3) Entradas Preferenciales: Son aquellos billetes o boletos de menor valor, que dan derecho a los estudiantes o personas de la tercera edad a ingresar u ocupar un asiento en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión.
- 4) Entradas de Cortesía: Son aquellos billetes o boletos sin costo alguno que dan derecho al beneficiario a ingresar u ocupar un asiento en todo centro, establecimiento, local o espacio público donde se presente un espectáculo o diversión. En un porcentaje de 1 al 5 % de acuerdo al evento

**Artículo 68.-** El cobro por el derecho de asistir a cualquier espectáculo público o diversión, se hará mediante la utilización de billetes, boletos de entrada o cualquier otro medio que obligue al asistente a consumir o adquirir algún bien o servicio. En todo caso, la empresa o empresario lo someterá previamente a la aprobación y control de la Jefatura de recaudación y liquidación del Servicio Municipal Integrado de administración tributaria campo Elías (SEMIATCE).

**Artículo 69.-** En caso de que el acceso al espectáculo público o diversión sea mediante la presentación de billetes o boletos de entradas, éstos deberán ser numerados en forma continua y en series y contener la indicación del local y hora en que se presentará, precio neto, monto del impuesto, clase de espectáculo y fecha en que se presentará.

**Artículo 70.-** Los billetes para el uso de las salas de cine deberán estar en serie, numerados en forma continua, indicando el nombre del cine, localidad, valor neto de la entrada y monto del impuesto, los cuales serán colocados en máquinas especiales expendedoras.

**Artículo 71.-** La empresa o empresario deberá presentar ante el SEMIATCE, con cinco (5) días de anticipación a la presentación del espectáculo público o diversión, los billetes o boletos de entrada, a los fines de su debido control y troquelación.

**Artículo 72.-** Los billetes o boletos de entrada a los espectáculos públicos o de diversión, deberán ser vendidos al precio señalado en el mismo. En el cuerpo del boleto deberá indicarse el valor neto de la entrada y el monto del impuesto

**Artículo 73.-** La empresa o empresario podrá eximir al espectador del pago del valor neto del billete o boleto de entrada. En este caso, el espectador deberá presentar, para acceder al local una tarjeta que se denominará "ENTRADA DE CORTESIA" emitido por la empresa, troquelada y sellada por el SEMIATCE, en la que se indique el día, hora y localidad de la función en que será utilizada.

**Artículo 74:** El Alcalde o Alcaldesa y Representante de Alto Nivel del órgano Ejecutivo, legislativo tendrá entrada libre a todos los espectáculos regulados por esta Ordenanza, asignándole un puesto de acuerdo a su investidura.

## **CAPÍTULO IX DE LOS IMPUESTOS**

**Artículo 75.-** Cada vez que se presente un espectáculo público, entretenimiento o diversión en jurisdicción del Municipio Campo Elías, la empresa o empresario pagará un impuesto de acuerdo a la Tarifa contenida en el Anexo Único, el cual forma parte integrante de esta Ordenanza.

En los casos que la empresa o empresario utilice medios distintos a los billetes o boletos de entrada para la asistencia de un espectáculo público o diversión, la SEMIATCE podrá realizar auditorías a fin de obtener información sobre el monto de los ingresos derivados por la presentación de ese espectáculo público o diversión.

**Artículo 76.-** Por la presentación de los espectáculos públicos o diversiones cuyo impuesto no esté especificado en la Tarifa contenida en el Anexo Único se pagará un impuesto entre cinco unidades tributarias (05 U.T) y diez unidades tributarias (10 U.T) por función, el cual será determinado por el SEMIATCE, tomando en cuenta para su fijación el aforo, número de billete o boleto de entrada previsto y calidad del espectáculo público o diversión.

Ningún espectáculo público o diversión podrá presentarse sin que se haya pagado previamente el impuesto establecido por lo menos con tres (3) días de anticipación a la presentación del mismo.

**Artículo 77:** La empresa o empresario de espectáculos públicos o de diversiones deberá pagar, además, el correspondiente impuesto de actividades económicas en la forma que determine la Ordenanza respectiva, si fuere el caso. A la empresa o empresario de espectáculos o de diversiones que pague por dicho concepto le será deducido de su ingreso bruto, el monto de los impuestos que hubiese pagado al artículo 75 de esta Ordenanza.

**Artículo 78:** Toda persona que tenga que pagar algún valor monetario para asistir o presenciar o percibido, conforme algún espectáculo público o diversión, deberá cancelar un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de los boletos de entrada.

**Artículo 79:** El impuesto a que se refiere el artículo anterior, será pagado por cada asistente al espectáculo o diversión, en el momento de adquirir el respectivo billete o boleto de entrada. La empresa o empresario del espectáculo público o de diversión está obligado a percibirlo como agente de percepción de la del SEMIATCE sin que por ello pueda cobrar emolumento alguno. Se entenderá como percibido el impuesto por todo billete o boleto de entrada que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario y en el caso de billetes o boletos de entrada que se suministren al público, a través de máquinas expendedoras, tales como los espectáculos cinematográficos, una vez separada del rollo o fuelle correspondiente.

**Artículo 80:** Los impuestos a que se refiere esta Ordenanza, así como las sanciones que ésta contempla, deberán ser cancelados ante el SEMIATCE.

## **CAPÍTULO X DE LAS EXONERACIONES**

**Artículo 81:** El Alcalde o alcaldesa podrá exonerar, previo informe motivado de la administración tributaria, a la empresa o empresario del pago total o parcial de los impuestos a que se refieren 75 y 76 de esta ordenanza, cuando:

1) Los beneficios obtenidos por la venta de billetes o boletos de entrada se destinen exclusivamente a instituciones culturales, de beneficencia, asistencia social, educacional o deportivos sin fines de lucro.

2) La empresa o empresario de espectáculos públicos o de diversiones confiera beneficios especiales a niños, estudiantes u otros sectores de la colectividad asistentes al evento de que se trate.

3) Se refiera a espectáculos públicos o diversiones destinados a recaudar fondos para las graduaciones en instituciones educacionales o universitarias, que sean organizados por los propios estudiantes o instituciones y que sus fondos se destinen a cubrir los gastos que ocasione el proceso de graduación.

En los casos previstos en el numeral 1) de este Artículo, la Dirección Tributaria podrá realizar una supervisión a los fines de verificar que las instituciones que se pretenden beneficiar con el producto de la venta de los billetes o boletos de entrada, efectivamente desarrollen actividades que se puedan calificar como culturales, benéficas, de asistencia social, educacional o deportiva. De esta inspección se dejará constancia expresa mediante la elaboración de un informe.

**Artículo 82:** El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar, previo informe motivado del SEMIATCE, a los espectadores o asistentes, del pago total o parcial de los impuestos a que se refiere el Artículo 78 de esta Ordenanza, cuando:

1) Sean espectáculos públicos o diversiones organizados a beneficio exclusivo de instituciones culturales, de beneficencia, asistencia social, educacionales o deportivos sin fines de lucro.

2) Sean exhibiciones de largometrajes de producción nacional, o el programa conste únicamente de cortometrajes de producción nacional.

**Artículo 83.-** Toda solicitud de exoneración a la que se refiere este Capítulo, deberá ser presentada por la parte interesada ante la administración tributaria, con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la presentación del espectáculo público o diversión.

**Artículo 84.-** El SEMIATCE analizará cada solicitud y verificará los datos suministrados, de estar conforme lo remitirá con un informe al Alcalde.

La decisión adoptada por el Alcalde, será dictada por escrito. El SEMIATCE remitirá copia de dicho oficio a la empresa, empresario o interesado con la decisión adoptada.

**Artículo 85.-** Cuando se apruebe la exoneración, total o parcial del impuesto establecido en el Artículo 78, los boletos o billetes de entrada deberán llevar un sello que diga "exonerado totalmente" o "exonerado parcialmente", según sea el caso.

## **CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES**

**Artículo 86.-** Las sanciones aplicables por violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

1. Multas.
2. Suspensión del espectáculo

**Artículo 87.-** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

**Artículo 88.-** Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública del Municipio.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
4. La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.

**Artículo 89.-** Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

**Artículo 90.-** Quien incumpliere con el deber de inscribirse en el registro de empresas de espectáculos públicos o diversiones según lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y veinte (20) Unidades Tributarias.

**Artículo 91.-** Quien presentare cualquier espectáculo público o diversión sin haber obtenido el permiso a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y veinte (20) Unidades Tributarias.

**Artículo 92.-** Quien presentare un espectáculo público o diversión en condiciones distintas a las informadas a la Administración Tributaria al momento de solicitar el permiso a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y veinte (20) Unidades Tributarias.

**Artículo 93.-** Quien no exhibiere en sitio visible el horario del espectáculo público o diversión a presentarse, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y diez (10) Unidades Tributarias.

**Artículo 94.-** el empresario que incumpla lo establecido en el artículo 21 de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias.

**Artículo 95.-** Quien expendiere bebidas alcohólicas durante la presentación de un espectáculo público o diversión, sin haber obtenido los permisos municipales necesarios o en recintos no autorizados para tal fin por el organismo competente, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y veinte (50) Unidades Tributarias.

**Artículo 96.-** Quien incumpliere en la presentación de espectáculos públicos o diversiones con la obligación de tener luces tenues en salas oscuras para indicar los pasillos, las puertas

de salida, puertas de emergencia, extintores de incendios, lámparas de emergencia, pasillos de circulación adecuados y los servicios sanitarios será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y cincuenta (50) Unidades Tributarias.

**Artículo 97.-** Quien incumpliere con la devolución del valor de los billetes vendidos a los espectadores que lo solicitaren en los supuestos previstos en los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta Ordenanza serán sancionados con multa equivalente al valor de los billetes vendidos y no devueltos.

**Artículo 98.-** Quien vendiere un número de boletos mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el espectáculo público o diversión será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y cincuenta (50) Unidades Tributarias

**Artículo 99.-** Quien incumpliere con el deber de mantener en perfectas condiciones de funcionamiento los aparatos de proyección, de sonido, luminiscencia, las pantallas, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y veinte (20) Unidades Tributarias, sin perjuicio de la suspensión del espectáculo o diversión de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de esta Ordenanza.

**Artículo 100.-** Quien incumpliere con la obligación de presentar películas de clasificación "A" por lo menos una vez a la semana será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y veinte (20) Unidades Tributarias

**Artículo 101.-** Quien incumpliere con la obligación de someter a clasificación el espectáculo o diversión, previa a su presentación, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y veinte (20) Unidades Tributarias

**Artículo 102.-** Quien incumpliere con la obligación de tener operadores de proyectores de películas cinematográficas debidamente certificados será sancionado con multa que oscilará entre cinco (05) y veinte (20) Unidades Tributarias.

**Artículo 103.-** El Director del SEMIATCE y demás funcionarios encargados de la vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos y diversiones, que omitieren denunciar las infracciones cometidas contra disposiciones de esta Ordenanza cuando tuvieran conocimiento de ellas serán sancionados con multa que oscilará entre cinco (05) y cincuenta (50) Unidades Tributarias, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 104.-** Los funcionarios que otorguen el permiso para la presentación de espectáculos públicos o diversiones, sin que se hayan llenado todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza serán sancionados con multa que oscilará entre cinco (05) y cincuenta (50) Unidades Tributarias.

**Artículo 105.-** Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se imponga. La falta de pago en dicha oportunidad causará intereses de mora a la tasa establecida en el Código

Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho que tiene el SEMIATCE de ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

## **CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS**

**Artículo 106.-** Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados del SEMIATCE podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes relacionadas con la materia

## **CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 107.-** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 108.-** Se deroga la Ordenanza sobre Diversiones y Espectáculos Públicos del Municipio Campo Elías, publicada en Gaceta Municipal No. 21 de fecha 20 de noviembre de 1.987.

**Artículo 109.-** Esta Ordenanza entrara en vigencia a partir de los 60 días de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, a los nueve (9) días del mes de agosto del 2007.

Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

**Comuníquese y publíquese.**

**Lic. Yohanna Prieto Rivas**  
**Presidente**

**Abog. Yaneira Gutiérrez Araujo**  
**Secretaria Municipal**

**Cúmplase.-**

**Abog. Jesús Abreu.**  
**Alcalde.**

**Anexo Único**

		NÚMEROS DE DÍAS					
TIPO DE ACTIVIDAD		1 DÍA	2 A 5 DÍAS	6 A 10 DÍAS	11 A 20 DÍAS	21 A 30 DÍAS	MÁS DE 30 DÍAS
EVENTOS DEPORTIVOS	Profesionales	2 U.T.	4 U.T.	6 U.T.	8 U.T.	10 U.T.	2 U.T. por cada día adicional
CIRCOS		2 U.T.	3 U.T.	5 U.T.	7 U.T.	9 U.T.	2 U.T. por cada día adicional
ATRACCIONES INFANTILES Y APARATOS MECÁNICOS		2 U.T.	3 U.T.	5 U.T.	7 U.T.	9 U.T.	1 U.T. por cada día adicional
TEATRO Y BALLETS	Profesional	3 U.T.	4 U.T.	6 U.T.	8 U.T.	10 U.T.	2 U.T. por cada día adicional
	Infantil	1 U.T.	2 U.T.	3 U.T.	4 U.T.	5 U.T.	1 U.T. por cada día adicional
	Experimental	1 U.T.	2 U.T.	3 U.T.	4 U.T.	5 U.T.	1 U.T. por cada día adicional



OPERAS, CONCIERTOS DE MÚSICA CLÁSICA Y ZARZUELAS	.	1 U.T.	3 U.T.	5 U.T.	7 U.T.	9 U.T.	2 U.T. por cada día adicional
EVENTOS MUSICALES Y BAILES	Menor de 250 entradas.	2 U.T.	4 U.T.	6 U.T.	8 U.T.	10 U.T.	2 U.T. por cada día adicional
EVENTOS MUSICALES Y BAILES	Mayor de 250 entradas	5 U.T.	7 U.T.	9 U.T.	11 U.T.	13 U.T.	2 U.T. por cada día adicional
EXPOSICIONES Y VERBENAS	.	1 U.T.	3 U.T.	5 U.T.	7 U.T.	9 U.T.	2 U.T. por cada día adicional
DESFILES DE MODAS Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN	.	3 U.T.	4U.T.	6 U.T.	8 U.T.	10 U.T.	2 U.T. por cada día adicional

